

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“LA INSEGURIDAD NORMATIVA ANTE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7°
LEY 24656; ARTÍCULO 11 LEY 26505 – RÉGIMEN DE DISPOSICIÓN DE
PROPIEDAD COMUNAL-HUANCAVELICA 2014”

LINEA DE INVESTIGACION

DERECHO PÚBLICO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

ENRÍQUEZ OCHOA Anthony

HUANCAVELICA-2016

Índice

RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 ASPECTO GENERAL	1
1.2 UBICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3 Formulación del problema	11
1.3.1 Problema General	11
1.3.2 Problema Específico.....	11
1.4 Objetivos de la Investigación.....	11
1.4.1 Objetivo general	12
1.4.2 Objetivos específicos.....	12
1.5 Justificación del estudio.....	12
1.6 Factibilidad del estudio	13
1.6.1 Problemas que se encontró en la institución	14
CAPITULO II.....	15
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
2.1.1 A nivel internacional.	16
2.1.2 A nivel nacional.....	17
2.2 MARCO HISTÓRICO	17
2.2.1 Origen de las Comunidades Campesinas.....	18
2.2.2 La eliminación de indígenas.	19
2.2.3 Las primeras formas de comunidades campesinas	21

2.3	MARCO LEGAL.....	21
2.3.1	La Propiedad Comunal por las constituciones del Perú.....	21
2.3.1.1	Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656,.....	26
2.3.1.1.1	Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR.....	27
2.3.1.2	Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas – Ley N° 26505,	27
2.3.1.2.1	Reglamento de la ley N° 24505, Decreto Supremo N° 011-97- AG, 28	
2.3.2	Concepto de Derogación de una norma.	29
2.3.3	Jurisprudencia	31
2.3.3.1	“Principios aplicables para la resolución de antinomias.	32
2.3.4	Doctrina.....	37
2.3.4.1	Modificación y/o derogación	37
2.4	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	38
2.4.1	Hipótesis General.....	38
2.4.2	Hipótesis Específica	38
2.5	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....	38
2.5.1	Comunidad Campesina.....	38
2.5.2	Derogación tacita.	39
2.6	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	39
2.6.1	Variable Independiente:	39
2.6.2	Variable Dependiente:	39
	CAPITULO III.....	41
	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	41

3.1	Ámbito de estudio	41
3.2	Tipo de la investigación	41
3.3	Nivel de investigación.....	41
3.4	Método de investigación	42
3.5	Diseño de investigación.....	42
3.6	Población, Población de Estudio, Muestra y Muestreo.....	43
3.6.1	Población.	43
3.6.2	Población de Estudio.	43
3.6.3	Muestra.	43
3.6.4	Tipo de Muestreo.	43
3.7	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	43
3.8	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	43
CAPITULO IV.....		45
RESULTADOS.....		45
4.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	46
4.1.1	Validez y confiabilidad del instrumento	46
4.1.2	Resultados Por Items.....	47
4.2	Contrastación de hipótesis	56
4.2.1	Hipótesis general.....	56
4.3	Hipótesis específica	59
4.4	DISCUSIÓN	62
4.4.1	Introducción.....	62
4.4.2	Respecto a la validez interna de la investigación.....	64
4.4.3	Sobre la validez externa de la investigación.....	65
4.4.4	Comprobación de los resultados.....	65

4.4.4.1 Marco teórico:	67
4.4.5 Contraste con las hipótesis.	68
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXO.....	74
DOCUMENTOS	75
ENCUESTA.....	90
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	94
BASE DE DATOS	96

*Dedico a mi familia por el apoyo incondicional,
a mi padre Miguel G. Enríquez Claros a mi madre
Sulma Ochoa Montano, a mis hermanos Lizzeth
Karem y Nicolai.*

RESUMEN

El presente trabajo trata y explica la antinomia en el régimen de disipación de la propiedad comunal, la cual se regula por las normas siguientes: Ley N° 24656 “Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas” y la Ley N° 26505 “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas”, las mismas que claramente generan inseguridad normativa; los funcionarios de la SUNARP, entienden como derogada la primera la Ley 24656, basados en el principio de posterioridad, criterio mal valorado y por consiguiente incorrecto, al entenderse como derogada tácitamente el Artículo 7° de la ley N° 24656, siendo esta una norma especial, la misma que otorga el derecho a voto a los comuneros calificados, es decir se distingue a los comuneros no calificados a los que se les entiende como comuneros (Integrados), haciendo una comparación, al entender que la Ley N° 26505, no hace esta comparación, es más otorga el derecho a voto a todos los comuneros sin distinción alguna.

Palabras clave: Ley N° 24656 y Ley N° 26505, inseguridad normativa, régimen de disipación, comuneros calificados, derecho a voto.

INTRODUCCIÓN

Las comunidades Campesinas y Nativas, hoy en día gracias a la vigente Constitución Política del Perú, la cual, les otorga ciertas atribuciones entre ellas las más importantes el de conferir autonomía, comprendidas como: lo Organizacional, el de Disposición, Económica y Administrativa.

En tanto la autonomía respecto a la Disposición de la Propiedad Comunal, no está tan claro por parte de los comuneros campesinos de la región de Huancavelica ya que, en primer momento son dos normas las que regula la disposición, siendo la primera una norma especial y la segunda una norma general, la SUNARP por indicación por parte de las autoridades quienes ven el registro las propiedades comunales, aplican y recomiendan la aplicación de la Ley N° 26505 “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas”, regulación distinta a la que comúnmente se aplica, es decir la aplicación de la Ley N° 24656 “Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas” para disponer la tierra comunal solo por parte de los comuneros campesinos calificados, es el caso que en la presente investigación.

Estas dos normas, en claramente genera inseguridad jurídica, por el hecho de que la Ley N° 26505 no es clara al indicar si deroga la Ley N° 24656 su artículo 7° respecto al régimen de disposición de la propiedad comunal, ante tal situación las autoridades prefieren aplicar la ley posterior haciendo entender que se deroga tácitamente este artículo y consecuente aplicación de la ley N° 26505 respecto al régimen de disposición. Por tal motivo la presente investigación para explicar si hay inseguridad jurídica o normativa ante la aplicabilidad de ambas normas.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 ASPECTO GENERAL

Hace no mucho años se vivió y se vive una política de gobierno la cual ha genera conflictos armados entre las Comunidades Campesinas y Nativas con el propio Estado Peruano, los casos más pronunciados son: (Sra. Máxima Acuña vs La Minera Yanacocha, El Caso Bagua), conflictos relacionados a la (**PROPIEDAD**) Comunal y Nativa, se promulgan Leyes, Decretos, etc., que facilitaban la disipación de las tierras tanto comunales como nativas las mismas que generaron conflictos armados, ocasionando pérdidas humanas, ante tal contexto cabe preguntarse lo siguiente: ***¿Es posible que se esté promulgándose ya sean leyes, decretos, etc., los cuales generan inseguridad jurídica las cuales vulneran derechos de las comunidades campesinas y nativas?***, la respuesta, es afirmativa.

El último caso es sobre la promulgación del Decreto Supremo 001-2015-EM¹, la misma que fue derogada por ser Inconstitucional, como expresan en la emposición de motivos del PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO 001-2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTO DE INVERSIÓN², en el punto II. Respecto a la **Inconstitucionalidades**, son fundamentos que se expresan literalmente a continuación:

- “1. El numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
Es evidente que el D. S. 001-2015-MEM, atenta contra la legislación que versa sobre el derecho de propiedad de las tierras comunales, existen en la legislación nacional e internacional.
2. En tanto un decreto supremo no puede modificar una ley, por el principio de preeminencia constitucional y según el orden de prelación de las leyes, el D. S. 001-2015-MEM, en la práctica desconoce (**modifica**) las leyes mencionadas líneas arriba, constituyéndose en inconstitucional.
(...)
4. Ahora el DS 001-2015-EM establece en su artículo 3, numeral 3.1 que para acreditar la propiedad por el solicitante, se requerirá ‘copia literal de la partida registral donde conste por escrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial, con no más de treinta días de antigüedad’, no siendo necesario que se encuentre inscrita en la SUNARP.
5. Respecto a la propiedad de las comunidades campesinas, el DS 001-2015-EM establece que basta ‘**copia legalizada del acta de la junta directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del**

¹<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2015/ENERO/DS001-2015.EM.pdf>

²[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2af122da7670f6505257dd900819571/\\$FILE/PL0413560115.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2af122da7670f6505257dd900819571/$FILE/PL0413560115.pdf)

terreno superficial a favor del solicitante, así con la designación de los representantes lo que es opuesto y a lo establecido en la norma Ley N° 26505, Ley de inversión Privada en el Desarrollo de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que se requiere contar con el voto favorable de no menos de dos tercios de los miembros de la asamblea general para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier acto sobre las tierras comunales (art 11), **negrita y cursiva mía.**

(...)"

Al respecto, está claro que la inconstitucionalidad es por la presunta modificación que quiso imponer el DS en comentario, al no ser necesario el acuerdo en asamblea general con el voto favorable de todos los miembros de la comunidad campesina que se dispone en el Art. 11 de la Ley N° 26505, pero esta no es la única diferencias con respecto a esta ley, puesto que en la Ley N° 24656 la Ley General de Comunidades Campesinas no solamente se requiere el voto favorable de todos los comuneros como indica la anterior ley, sino es únicamente la atribución de los **Comuneros Calificados** el Derecho al Voto y no como pretende la Ley 26505 dando a todos los comuneros no calificados el derecho a voto y aun contraponiéndose con el DS 001-2015-EM.

1.2 UBICACIÓN DEL PROBLEMA

La actual Constitución Política del Perú de 1993, la actual máxima norma que rige nuestro territorio, la cual regula en su **CAPITULO IV** el Régimen Agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas, al respecto, el tema de la presente investigación se circunscribe en el **Artículo 89**, la cual se refiere a las **Comunidades Campesinas y Nativas**, en la que se prescribe lo siguiente:

“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, ***dentro del marco que la ley establece***. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.” (Constitución Política del Perú, 1993)³, ***negrita y cursiva mía***.

Es clara la atribución que se le confiere a las Comunidades Campesinas y Nativas la vigente constitución, para poder disponer las tierras comunales, la misma que indica como sigue: “(...) *libre disposición de sus tierras*.”, claro está que la Constitución promueve la inversión privada, como también indica se debe de regir “***dentro del marco que la ley establece***”.

Toda comunidad tiene existencia legal y es considerada como persona jurídica, esta primera atribución que le confiere la constitución permite lo siguiente, es decir son AUTÓNOMAS en lo: *Organizacional, Trabajo Comunal, Uso y Libre Disposición de las Tierras*, son las cuatro atribuciones que tienen todas las comunidades campesinas, *siempre en cuando estén reguladas por el marco legal que se establece* o sean análogas a estas atribuciones, pero es necesario hacerse la siguiente pregunta **¿Qué norma se aplica en la actualidad al momento de disponer las tierras comunales por parte de las Comunidades Campesinas y/o Nativas?** dichas leyes a aplicarse son: la **Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656** y la **Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas – Ley N° 26505**, normas que regulan la libre disponibilidad del territorio comunal, tanto de la primera norma en su artículo 7° y la segunda norma en su artículo 11°.

³ Recuperado de:
<http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20PERU.pdf>

El artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656, prescribe lo siguiente:

“Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación⁴ y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previa acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.”⁵.

Y el artículo 11° de la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas – Ley N° 24505, prescribe lo siguiente:

“Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.

Haciendo una comparación al respecto, sobre las formas como se regula la disposición del territorio comunal en ambas normas, resulta que el artículo 7°, permite por excepción enajenar con la aprobación de por lo menos dos tercios de los **miembros calificados**, con gran similitud al artículo 11° de la segunda ley, en la cual se diferencia por el enunciado siguiente “**de todos los miembros**”, diferencia que genera en primer momento la **Inseguridad Normativa** por el simple hecho de que **no se puede igualar la condición del comunero calificado con la del comunero común es decir no calificado**, para fundamentar la inseguridad normativa es necesario entender que el comunero calificado tiene el derecho de “**voto**”, derecho

⁴ Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, Ley N° 24657, Lima, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochentisiete.

⁵ Recuperado de: <http://faolex.fao.org/docs/pdf/per20093.pdf>

que no tiene el comunero no calificado, hace entender esta segunda norma que no es necesario tener la condición de Comunero Calificado para poder disponer las tierra comunal.

En tanto las autoridades administrativas en específico los de la **Zona Registral N° VIII Sede Huancayo**, aplicaron el artículo 11 de la Ley 26505, la cual indica literalmente, en la esuela de observación que se emitió por dicha oficina, a la Dirección Regional de Agricultura Huancavelica, indicando lo siguiente:

“2.- IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS:

2.1.- Al reingreso presentado con la constancia de quorum que adjunta, se advierte de que no subsana la esuela de observación de fecha 30/06/2014 en el extremo:

*- Atendiendo al contenido del Acta de Asamblea General de fecha 08/06/2014 presentada, donde se consignan las facultades para la donación de un predio, lo que implicaría la disposición de bienes inmuebles de la Comunidad Campesina, por lo que debe tomarse en cuenta que tratándose de actos de disposición, gravamen, arrendamiento u otro de similar naturaleza, que se efectúa en las Comunidades Campesinas de la Sierra, se requiere el voto conforme de dos tercios de los miembros de la Comunidad Campesina sin distinguir entre comunero calificados y no calificados, **ello conforme lo establecido en el art. 11 de la ley 26505 que modifica tácitamente el artículo 7 de la ley 24656.**, en tal sentido, será necesario que se acredite mediante constancia de quórum, que el acuerdo ha sido adoptado con el voto conforme incluyendo tanto comuneros calificados como no calificados (Comuneros INTEGRADOS)”. **Negríta y cursiva mía.***

Esta es la forma como se aplicó la Ley 26505, por parte de las autoridades administrativas, a la cual aparte de que modifique tácitamente (**derogación tácita**) el artículo 7° de la Ley N° 24656, dicho documento omite mencionar lo que se refiere a **todos los miembros de la comunidad**, conforme al artículo, sino como menciona de esta manera “se requiere el voto conforme de dos tercios de los miembros de la

Comunidad Campesina sin distinguir entre comunero calificados y no calificados”, queda claro que no importa la condición.

Hace que se *requiera* el voto en favor de no menos 2/3 de **todos los** miembros de la comunidad, en tanto cabe la pregunta siguiente: **¿Con esta ley se le otorga el derecho a voto?**, entendiéndose que en la Ley 24656, en el Capítulo III, referente a los Derechos y Obligaciones de los Comuneros, artículo 25, Son Derechos de los Comuneros calificados: (...) c. Participar con voz y **voto** en las asambleas generales, ante esta situación las autoridades administrativas de la SUNARP Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, optaron aplicar el artículo 11° de la Ley 26505, es más se generaliza la aplicación por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Huancavelica (DRAH), al entender como modificada tácitamente la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas, su artículo 7°.

Cabe precisar además que no hay norma publicada hasta la fecha que **derogue** tales artículos a excepción de estos:

Cuadro explicativo sobre la vigencia de los artículos 10 y 11 de la Ley 26505⁶

Ley 26505	D. Leg. 1015	D. Leg. 1073	Ley 29261
Art. 10. Regulación de los actos de disposición de las tierras de las comunidades campesinas de la costa. Art. 11. Regulación de los actos de disposición de las tierras comunales de la sierra y selva	Establece un régimen unificado y no diferenciador entre tierras comunales de la costa, sierra y selva. Se modifica el artículo 10 y se deroga el artículo 11 de la Ley 26505	Modifica el inc. b) del artículo 10 con respecto a la disposición de tierras de las comunidades campesinas y nativas de poseedores no comuneros y terceros.	Restituye la vigencia de los artículos 10 y 11 de la Ley 26505.

⁶ Cuadro obtenido de (Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños, 2015, p. 17)

<p>Art. 10.</p> <p>- Inc. a) Adquisición de propiedad de poseionarios comuneros:</p> <p>Voto a favor de no menos del 50% de los comuneros poseionarios con más de un año.</p> <p>- Inc. b) Adquisición en propiedad de miembros no comuneros y 3ros., se requiere no menos del 50% de los miembros asistentes a la asamblea.</p>	<p>En la modificación no hace distinción entre las comunidades de la costa, sierra y selva.</p>	<p>Cambia el régimen del quórum del inc. b), para los casos de miembros de las comunidades no poseionarios y terceros, estableciendo que se requiere el voto de no menos del 50% de los comuneros poseionarios de más de un año.</p>	
--	---	--	--

Cuadro explicativo para la adquisición de tierras comunales según ley 26505⁷

Tierras comunales de la Costa Artículo 10	Tierras comunales de la Sierra y Selva Artículo 11
<p>a. Adquisición por poseionarios comuneros: Voto a favor de no menos del 50% de comuneros poseionarios con más de 1 año.</p> <p>b. Adquisición por miembros de la comunidad no poseionarios o terceros (además de poder gravar, arrendar u otro acto de disposición): Voto a favor de no menos del 50% de los miembros asistentes a la asamblea instalada con el quórum correspondiente.</p>	<p>Para disponer, gravar, arrendar o cualquier otro acto de disposición: Acuerdo de la asamblea general con el voto conforme de no menos de 2/3 de todos los miembros de la comunidad.</p>

Como se podrá apreciar, no hay norma legal que derogue o modifique el artículo 7° de la Ley N° 24656, y se podría presumir que si el artículo 11° de la Ley N° 26505, como lo entienden las autoridades de la SUNARP antes mencionado, pero esta misma no Deroga expresamente el artículo 7°, la misma que regula las formas de disposición de la tierras comunales, en tanto es necesario indicar a que se refiere la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, la cual se prescribe de la siguiente manera:

*“CUARTA.- **Deróguense** todas las disposiciones sobre intangibilidad y cambio de uso o **propiedad de tierras agrícolas incluyendo las de áreas agrícolas periféricas, así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley**”.* **Negritas y cursiva mía.**

Como se podrá apreciar, la falta de la Expresividad de la Ley 26505, para derogar el artículo 7 de la ley 24656, la cual genera cierta inseguridad normativa, en

⁷ Ibídem.

tanto atendiendo al Principio de **Sistematicidad** las normas no deben generar conflictos entre sí.

Dentro de las formas de derogar son dos formas únicamente la Expresa y la Tacita, para entender si se está derogando con esta, *es más con el simple significado de expresa es indicar primero el artículo específico, que se quiere derogar*, en tanto es necesario preguntarse lo siguiente: **¿La cuarta disposición final de la ley N° 26505 Deroga el artículo 7° de la Ley N° 24656?**, la respuesta es negativa, ya que es general al indicar "(...), **así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley**", ya que se refiere a la **intangibilidad y cambio de uso**, pero al referirse a la propiedad es distinta a disponer, pero la propiedad es la que contiene a la disposición es una de sus atribuciones.

Por tanto se entiende que al referirse "*así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley*", se entenderá como derogación tacita, para lo cual se debe de estimar la aplicación del **Principio de Especialidad** o el **Principio de Temporalidad**, siendo la Ley 24656 norma especial no puede ser derogada el artículo 7°, porque el Principio de Especialidad comprende que **no puede ser derogada una norma especial por una norma posterior general**, para lo cual es necesario preguntarse, ante esto nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

"(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)" (Arnaldo, 2012, p. 6)⁸

A razón de lo manifestado es que tanto en Proyectos que se comentó a inicios de Ley como la que Deroga el D.S. 001-2015-ME, indican en su emposición de motivos como fundamento en el marco legal se fundamentan y cita la Ley N° 24656 es decir toma como fundamento la Ley General de Comunidades, su artículo 7°.

⁸ Obtenida en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf

1.3 Formulación del problema

Según indica Sampieri R. en su libro Metodología de la Investigación (Sampieri, 2010, p. 39 (81 DE 656)) citando a León y Montero (2003) mencionan los requisitos que deben cumplir las preguntas de investigación: *a) Que no se conozcan las respuestas (si se conocen, no valdría la pena realizar el estudio). b) Que puedan responderse con evidencia empírica (datos observables o medibles).* c) Que impliquen usar medios éticos. d) Que sean claras. e) *Que el conocimiento que se obtenga sea sustancial (que aporte conocimiento a un campo de estudio).*

1.3.1 Problema General

- ¿La cuarta disposición final de la Ley N° 26505 deroga tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656?

1.3.2 Problema Específico

- ¿Sé genera inseguridad normativa ante la aplicabilidad del artículo 7° de la Ley N° 24656 y el artículo 11° de la Ley N° 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal?

1.4 Objetivos de la Investigación

Como se entenderá “Unas investigaciones buscan, ante todo, contribuir a resolver un problema en especial; en tal caso debe mencionarse cuál es y de qué manera se piensa que el estudio ayudará a resolverlo; otras tienen **como objetivo principal probar una teoría o aportar evidencia empírica en favor de ella**” (Sampieri, 2010, p. 36 (78 DE 656)). ***Negrita y subrayado mio.***

Se tiene 3 posibilidades según Sampieri, en tanto he entendido que el problema planteado es para poder **probar con evidencia empírica la inseguridad**

normativa, si la cuarta disposición final de la Ley N°26505 no Deroga Tacitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656.

1.4.1 Objetivo general

- Conocer que la cuarta disposición final de la Ley N° 26505, no deroga tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656 en el régimen de disposición de la propiedad comunal.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar la inseguridad normativa, en el régimen de disposición de la propiedad comunal.
- b) Estudiar el artículo 7° de la Ley N° 24656, la cual regula la disposición de la propiedad comunal aprobada por los Comuneros Calificados, como norma especial.
- c) Comprender que el artículo 11° de la Ley N° 26505 general la inseguridad normativa al otorgar el derecho al voto a los miembros comuneros no Calificados, respecto al régimen de disposición.

1.5 Justificación del estudio

Cito nuevamente a (Sampieri, 2010, p. 40 (82 DE 656)) quien cita además: “(...) Ackoff (1973) y Miller y Salkind (2002). También afirmaremos que, ***cuanto mayor número de respuestas se contesten de manera positiva y satisfactoria, la investigación tendrá bases más sólidas para justificar su realización***”.⁹
Negrita y cursiva mía.

⁹ • **Conveniencia.** ¿Qué tan conveniente es la investigación?; esto es, ¿para qué sirve?
• **Relevancia social.** ¿Cuál es su trascendencia para la sociedad?, ¿quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación?, ¿de qué modo? En resumen, ¿qué alcance o proyección social tiene?
• **Implicaciones prácticas.** ¿Ayudará a resolver algún problema real?, ¿tiene implicaciones trascendentales para una amplia gama de problemas prácticos?

En este sentido la presente investigación tiene como Justificación en el aspecto de **implicaciones prácticas**, entendiendo que no se define claramente si las norma Ley N° 26505 su Cuarta Disposición Final no Deroga Tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656, la cual causa **inseguridad normativa**, puesto que en numerosos documentos administrativo y proyectos ley actuales se cita el artículo 7° de la Ley N°24656 haciendo entender que sigue vigente y es latente la aplicabilidad de esta.

1.6 Factibilidad del estudio

La definición a la que llega (Sampieri, 2010, p. 41 (84 DE 656)) quien indica además del siguiente modo “(...) debemos tomar en cuenta la disponibilidad de recursos **financieros, humanos y materiales que determinarán**, en última instancia, los alcances de la investigación (Rojas, 2002). Asimismo, resulta indispensable que tengamos **acceso al lugar o contexto** donde se realizará la investigación”. **Subrayado y negrita mía.**

En tanto el presente trabajo de investigación cuenta con financiamiento, es decir cuenta con el financiero familiar, lo necesario para poder realizar, en cuanto al recurso humano, mi persona quien realiza todo el trabajo de investigación, se cuenta con los jurados calificadores designados por resolución y asesor quienes son docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas (UNH), en cuanto se refiere a materiales se cuenta con información adquirida tanto de la Dirección de

• **Valor teórico.** Con la investigación, ¿se llenará algún vacío de conocimiento?, ¿se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?, ¿la información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría?, ¿se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o la relación entre ellas?, ¿se ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente?, ¿qué se espera saber con los resultados que no se conociera antes?, ¿se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis para futuros estudios?

• **Utilidad metodológica.** ¿La investigación puede ayudar a crear un nuevo instrumento para recolectar o analizar datos?, ¿contribuye a la definición de un concepto, variable o relación entre variables?, ¿pueden lograrse con ella mejoras en la forma de experimentar con una o más variables?, ¿sugiere cómo estudiar más adecuadamente una población?

Saneamiento Físico Legal de Predios Agrarios, del Internet relacionado al tema de investigación y material bibliográfico físico.

En lo que se refiere a lugar o al contexto en la que tendré que realizar o aplicar la presente investigación, se realizara en la Comunidad Campesina de Anta-Acobamba-HUANCAVELICA, ya que siendo ambas normas que rigen las formas de disponer las tierras comunales en el departamento de Huancavelica y en todo el territorio peruano sobre las Comunidades Campesinas y Nativas; y siendo Huancavelica, en su mayoría compuesta de Comunidades Campesinas y siendo la comunidad de Anta, pueblo o comunidad lugar de mi procedencia, poder, explicar sobre el Problema a los comuneros calificados y poder realizar las encuestas necesarias con respecto al presente trabajo de investigación referido a la inseguridad normativa que se genera por la aplicabilidad ambas normas.

1.6.1 Problemas que se encontró en la institución

- En cuanto a materiales bibliográficos, cabe indicar que no hay Tesis de investigación relacionados a la Inseguridad Normativa que se genera ante la aplicabilidad de los Artículos 7° de la Ley 24656 y el Artículo 11° de la Ley 26505, respecto al régimen de disposición de las comunidades campesinas dentro del departamento de Huancavelica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto al concepto del antecedentes de la investigación, es que conforme se va desarrollando la investigación en particular se tenga estos, es decir investigaciones anteriores **referidos netamente** al tema investigación que se esté desarrollando con el objetivo de poder compara o convalidar los resultados que estos tengan y puedan apoyar o rechazar las hipótesis o resultados del trabajo de investigación que se han concluido.

Entendido lo antecedido con respecto a los antecedentes. Los antecedentes que presento tienen una coincidencia con respecto a la materia que se estudia de modo general, es decir se refieren a la regulación como propiedad y no el conflicto de normas.

2.1.1 A nivel internacional.

El tenista Fernández D. “**EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS: ESTUDIO DE LA NORMATIVA REFERENTE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COSTA RICA**”, 2013, tesis para optar el título de Licenciatura en Derecho, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Ricas. (Berrocal, 2013).¹⁰

Concluye: “A pesar de las diferencias existentes entre el derecho a la propiedad en un sentido clásico o no-indígena, el derecho a la propiedad comunal posee en el mismo rango de protección jurídico dentro del SIDH. Además, cabe destacar que el derecho a la propiedad comunal tiene, (...), dos **tipos de titularidades: la individual y la colectiva**. Esta situación no pasa en el derecho a la propiedad en un sentido clásico, **ya que no logran coexistir ambos tipos de titularidades**. También, los Estados están obligados a reconocer el derecho a la propiedad comunal como el derecho a la propiedad en un sentido clásico sin dejar de lado los mecanismos de protección judicial que ambos conllevan. Esto por cuanto el derecho a la propiedad comunal no es distinto al derecho a la propiedad no-indígena en un plano jurídico-jerárquico, pero sí lo es desde su contenido y caracterización.” **Negrita y cursiva mía.**

La diferenciación del Derecho de Propiedad clásica que se adopta, comúnmente como se regula en el Código Civil no es lo que se refiere la propiedad comunal, es decir la propiedad comunal es un Derecho Colectivo y no personal, haciendo una relación cuando se tenga que disponer las tierras comunales se dispondrá por voluntad del **colectivo**, es decir quienes ostentan tal derecho (**Comuneros Calificados**).

¹⁰ Obtenido de: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-el_derecho_a_la_propiedad_comunal_en_el_sistema.pdf

2.1.2 A nivel nacional.

La tesista Ortega “**EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN LA AMAZONÍA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**”, 2014 tesis para optar el grado de magister en Derecho Civil en la universidad Pontificia Católica del Perú Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Lima-Perú, (Milagros, 2014)¹¹

“Vemos que en el tema de titulación rural en la Amazonía, existe un sistema que funciona más o menos bien para los predios individuales, vale decir donde los **titulares son personas naturales con pleno dominio sobre su activo inmobiliario**. Tenemos aquí la relación persona-predio como la relación típica que regula el derecho civil en donde un individuo tiene poder de dominio sobre un bien inmueble (predio); este poder de dominio o “poder jurídico” (Artículo 923 del Código Civil) sobre el bien, está constituido por cuatro atributos: i) Usar, ii) Disfrutar, iii) Disponer y iv) Reivindicar. Este poder jurídico si bien es cierto no es absoluto, en tanto debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, (Artículo 923 del Código Civil) está plenamente protegido por nuestro sistema civil”, **negrita y cursiva mía.**

Con respecto a la regulación de la propiedad de las comunidades Nativas de la Selva es distinta a pesar, que la Ley N° 26505, en su artículo 11° indica la forma de disponer del predio tanto por la Sierra y la Selva, como se podrá apreciar en esta tesis el modo como se regula, se comprende en lo siguiente: **Básicamente se basa en el Código Civil vigente**, por lo que el derecho de propiedad es comprendida por el ejercicio de los cuatro atributos ya indicados y el interés social.

2.2 MARCO HISTÓRICO

¹¹ Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5872/ORTEGA_VASQUEZ_NANCY_PROPIEDAD_INDIGENA.pdf?sequence=1

2.2.1 Origen de las Comunidades Campesinas.

Es necesario entender que a lo largo de la historia del Perú hubo leyes que regularon ciertos aspectos de la Comunidad Campesina, como es el caso de “(...) la Ley de Indias, que tenían por objetivo **regular la vida social, económica y política de los habitantes de América**, cuyo dominio se encontraba bajo la Monarquía hispánica, hasta las constituciones liberales que se dan a partir del siglo XIX, (...)”¹² (Barrantes & Bazan, 2015, p. 3), ***Subrayado y Negrita es mio.***

Como se podrá apreciar el ámbito de su regulación se dio en cuanto a la vida social, económica (...); es notable la forma como repercute en lo social toda regulación, en tanto en lo que respecta lo económico se refiere a los tributos ya que es la única forma de recaudar, haciendo una diferencia en la actualidad, el aspecto económico es cuando la misma comunidad regula sus empresas comunales o cualquier otro tipo de asociación que se pueda conformar, puesto que la misma Ley 24656, la regula.

En lo que respecta a lo político, se entiende que permaneció el yugo español, es decir política que se imponía, haciendo esta distinción, en cuanto a las formas de disposición de las tierras comunales no existían.

Haciendo una distinción en cuanto a la forma de regular por parte de las Leyes indica, (Barrantes & Bazan, 2015, p. 3), “Pero aquel proceso de reconocimiento se encontraba aparejado con la desarticulación de la organización del Tahuantinsuyo, basada en el Ayllu, (...)”, prácticamente fue la imposición de una cultura distinta en cuanto a su forma de organización, desde aquel momento en la forma que se reguló se **transgredió la forma historia y natural de su gobierno por los incas sobre sus tierras** haciendo que se de más importancia a la **propiedad** que a la forma cooperativa de poder explotar las tierras comunales.

¹² Material obtenido de (Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños, 2015) en:
http://www.derechocambiosocial.com/revista042/BALANCE_HISTORICO_JURIDICO.pdf

Prácticamente fue una adopción del derecho castellano, las mismas “(...) fuentes tradicionales se encontraban en las influencias romanas, germánicas y canónicas. (Sánchez, 1512, p. 18)” (Barrantes & Bazan, 2015, p. 4).

En estas épocas a los indígenas se les protegía la vida a cambio de que estos tributen, y sean herederos espirituales de la corona, esta forma de regular a las comunidades permitió su dominación y explotación, en tanto su completa desarticulación de la forma primigenia de explotar sus tierras.

Los encomenderos fueron personas naturales quienes llegaron por encargo de la corona española para que estos, puedan explotar a los indígenas a su cargo, no solamente fue esa su función encargada es más tenían que adoctrinarlos.

En tantas formas de regular a los indígenas hacía imposible el retomar su forma de cultivar la tierra y su organización, como bien se podrá apreciar esta fue la historia con respecto a las comunidades campesinas, es un **remanente** de las tan alienadas costumbres heredadas por los españoles, puedo afirmar que la actual regulación de las comunidades es un régimen heredado, siempre viendo como debilitar y tener que revertir la propiedad comunal al sentido capitalista, en la costa no es la forma como se trata a la tierra de las comunidades campesinas sino la ven como un medio económico de explotación.

Claro está que la regulación en el Tahuantinsuyo fue distinta se valoraba mucho la cooperación (Ayllu) y la solidaridad (Ayni), es más se regía por el AMA CCELLA la cual quiere decir no ser ocioso.

2.2.2 La eliminación de indígenas.

En el Tahuantinsuyo no se conocía la tributación tal como fue impuesta por España pero si se practicaba el trueque, a diferencia del régimen español que se impuso pues no hace falta explicarlo simplemente fue una política de exterminio de los indígenas, pues esto hace entender que

desde el primer momento esta forma de gobierno no tuvo como objetivo mejorar la vida de los indígenas, fue lo contrario.

Política, por parte de los españoles al que se le llamo (**pueblo de reducción**)¹³, esta forma de gobierno afecto significativamente a los indígenas de la sierra y de la costa no siendo los habitantes de la selva esto tiene su explicación, está claro que en aquellos tiempo se estaba limitado poder vivir en la selva ya sea por la Vegetación o por las enfermedades que se pudieron haber adquirido y naturalmente por la misma vegetación la cual hacía imposible su entrada.

Se mencionó anteriormente que con la forma de regular o su forma de gobierno se redujo una gran cantidad de indígenas de la sierra y la costa ya que también por las enfermedades y la explotación siendo esto la causa de las formaciones de haciendas o estancieros por parte de los españoles (encomenderos) y demás súbditos de la corona española. (Nuñez Palomino, 1969, p. 40).

Bien lo explica (Barrantes & Bazan, 2015, p. 6), al precisar que “(...), **el pensamiento occidental en cuanto a la propiedad, respecto a la tierras, se fundaba en relaciones de arrendamiento y ventas,** (...)”.
Subrayado y negrita mío.

Fue una política mercantilista para aquel tiempo, política que provoco el conflicto al disputarse la tenencia de la tierra comunal.

Como causa se formo la figura de la “**composición de tierras**” la misma que consistia en legitimar a los posesionarios y siendo como resultado la resolución de conflictos, como se puede apreciar, la forma de regular por parte de los expoñoles fue y es la similar que en la actual tendiente hacia la

¹³ (Barrantes & Bazan, 2015, p. 5), cita a (Dice Fernando Silva Santisteban que: “Para los indígenas, la dominación española significó no solamente el despojo de sus medios esenciales de producción, sino también la imposibilidad de volverlos a organizar a su manera; la causa fundamental de su desestructuración. Las nuevas formas y sistemas de la economía colonial subordinaron por completo la fuerza de trabajo indígena a los intereses del nuevo grupo, esencialmente urbanos”. SILVA SANTISTEBAN, Fernando, Historia del Perú. Perú Colonial, T. II, Ediciones Búho, Lima, 1984, p. 12.)

política privatista o mercantilista el de ver a ***la propiedad comunal como un bien económico y no como una forma de vida.***

2.2.3 Las primeras formas de comunidades campesinas

Fue a causa de la ***influencia del derecho a la igualdad ante la ley*** que surgieron formas de regular a las comunidades, fue el producto de la ideología liberal, en tanto Bolívar influenciado con esta ideología promulgo Decretos, en las que establecía la venta de las tierras basado en el derecho de propiedad, promoviendo la extinción de la comunidades campesinas, se podría decir en toda sus formas, como la organizativa.

Es como indica (Barrantes & Bazan, 2015, p. 5), a afirmar que “Fue en sentido estricto el camino hacia el latifundio, pues muchos hacendados se aprovecharon de esta circunstancia, exigiendo y expoliando la propiedad agraria de los “indígenas”, período que duró aproximadamente cincuenta años”, y **“Sin embargo, nuevamente fue restablecida bajo el principio de que todos siendo hijos soberanos del Estado, tenían los mismos derechos y obligaciones.”** *Subrayado y negrita mío.*

Ya en el siglo XX, las comunidades campesinas y nativas fueron reguladas por el Código Civil de 1936, que en su artículo 71, la que exigía su inscripción caso contrario pertenecía al estado y su enajenación por parte de esta y extinción de las comunidades.

2.3 MARCO LEGAL

2.3.1 La Propiedad Comunal por las constituciones del Perú.

La protección de las tierras comunales se inició con la Constitución de 1920 en su:

“Art. 41º.- Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley”. (Constitución del 1920, p 4).

La prescripción es entendida como la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo en tanto este artículo indica que ninguna propiedad comunal puede prescribir a pesar de que haya transcurrido tiempo necesario para que esta pueda prescribir.

En tanto la Constitución Política de 1933 prevé también la protección en este sentido configura dos atributos aparte de ser imprescriptibles e inalienables a los cuales se añaden la *Inembargabilidad* y la *Integridad de las Tierras* que a continuación se ven los artículos siguientes:

Artículo 208.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad de las comunidades. La ley organizará el catastro correspondiente.

Artículo 209.- La propiedad de las comunidades es imprescriptible en inenajenable, salvo el caso de ***expropiación por causa de utilidad pública***, previa indemnización. Es, asimismo, inembargable. (Constitución Política de 1933, p 21). ***Negrita y cursiva mía.***

La constitución política de 1979 solo considero dos derechos 1) la inembargabilidad y 2) La imprescriptibilidad, aparte de la Inalienable, de la propiedad comunal:

“Artículo 163. Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y **solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta**, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. (Constitución Política de 1979, p. 23). ***Subrayado mía.***

Siguiendo la constitución de 1993 también limita tal vez en mayor medida la protección de la propiedad comunal.

(...) Esta Carta Magna expresa el mayor retroceso en cuanto a la defensa de las tierras de las comunidades desde que se inició este resguardo. Esta protección ha sido reducida tan solo a la imprescriptibilidad como resguardo a las tierras comunales. (...) (et al. 2011, p. 44)

No es más que una consecuencia de que esta constitución vigente hoy día también como un derecho la libre disponibilidad de las tierras comunales de acuerdo al artículo:

“Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.

La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”. (Constitución Política del Perú de 1993, 1993).

En el **CAPITULO IV**, sobre el **Régimen Agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas**, que a propósito con respecto al tema esta Constitución no consigna los derechos fundamentales como la Inalienabilidad, Inembargable, Integridad de la Tierra y solamente la Imprescriptibilidad en su artículo 89°, los mismos que fueron consignados en las constituciones de 1933 y 1979 respectivamente.

Hace entender que las políticas con respecto a la protección de las Comunidades Campesinas y Nativas, **que por un cambio de constitución bastante cuestionada** se protege en ley de menor jerarquía constitucional, las cuales son: La Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656.

En tanto veamos la regulación de las Comunidades Campesinas y Nativas por la actual Constitución, que literalmente es como prosigue:

CAPITULO VI
DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 88.- Régimen Agrario

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

El Artículo 88° la cual se refiere al **Régimen Agrario**, referente al primer enunciado del primer párrafo, *el desarrollo agrario*, se realiza emitiendo leyes que promueven este desarrollo, claro ejemplo es la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas – Ley N° 26505.

El *derecho de la propiedad*, claramente está en el contexto de las Comunidades Campesinas, este segundo enunciado del mismo párrafo, se refiere al derecho real, ya sea de forma *privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa*, la necesidad de precisar que es el

Derecho De Propiedad, haya una diferencia tanto por lo privado y colectiva (**comunal**).

En cuanto al *abandono* se entenderá por la no utilización por parte de la o las Comunidades Campesinas, esta se entenderá por su propia naturaleza del terreno es decir si es imposible la ocupación agraria en esas tierras por que no cuentan con agua y demás medios que faciliten la producción se les denomina como tierras eriazas, en este sentido se permite la prescripción, pasa al dominio del estado y su posterior subasta o puesta en venta.

El Artículo 89°, regula lo que es las **Comunidades Campesinas y Nativas**. En cuanto a la *existencia legal y son personas jurídicas*, está regulada por la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656 y su Reglamento, por tanto se requiere de la emisión de Resolución en la cual reconozca como Comunidad, debiendo ser expedida por la entidad competente aquí en Huancavelica es la Dirección Regional Agraria Huancavelica en su acrónimo (DRAH), es esta el modo de reconocimiento con la inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos con acrónimo (SUNARP), la misma que se tienen que inscribir en el registro de Comunidades Campesinas y Nativas.

Este segundo párrafo es el centro de la investigación ya que más adelante explicare el conflicto de las leyes ya indicadas con respecto a la libre disposición de las tierras comunales vulnerando la **Autonomía** de estas, leyes que regulan de distinto modo configurándose la *antinomia*.

La *autonomía* que se confiere a las Comunidades están comprendidas en los siguientes aspectos: *en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo*, cabe precisar nuevamente estas atribuciones se regulan por la Ley N° 24656 y su Reglamento.

Al respecto de la **libre disposición de las tierras**, la Ley N° 24656 en su artículo 7° precisa que por excepción las comunidades pueden enajenar las tierras con la aprobación de **no menos dos tercios de los**

comuneros calificados en asamblea general, la misma que es la máxima instancia para poder tomar decisiones de esta naturaleza, la misma norma que indica que será solamente para tratar dicho tema y no otra en lo particular.

Por tanto todo lo indicado se deberá de regir como indica el artículo de la Constitución en descripción como sigue: **dentro del marco que la ley establece**. En tanto se debe de entender que las actuaciones por parte de los comuneros al disponer o hacer uso de la atribuciones que la autonomía les permite, se regirán en el marco de la ley N° 24656 y su Reglamento, que regula explícitamente este régimen, debiendo ir en congruencia o sistematicidad como indica este artículo 89°, ya que es una norma especial.

2.3.1.1 Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656¹⁴,

En este parte describiré aspectos relevantes con respecto al tema que se está investigando por indicare los artículos y describiré la relación y su implicancia.

TITULO IV

DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con

¹⁴ <http://faolex.fao.org/docs/pdf/per20093.pdf>

tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

2.3.1.1.1 Reglamento de la ley general de comunidades campesinas Decreto Supremo N° 008-91-TR.¹⁵

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Artículo 25.- Son derechos de los comuneros calificados: b. Elegir (...); c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales; (...)

2.3.1.2 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas – Ley N° 26505¹⁶,

Mencionare los artículos que tienen relevancia con respecto al tema de investigación:

“Artículo 11°.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá el Acuerdo de la Asamblea

¹⁵ Decreto Supremo N° 008/91/TR - Reglamento de la Ley general de comunidades campesinas, del 12 Febrero 1991. Descargado de: http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/4.pdf

¹⁶ Promulgada el 17 de julio de 1995 y Publicada el 18 de julio de 1995.

General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad”

“**CUARTA.-** Deróguense todas las disposiciones sobre intangibilidad y cambio de uso o propiedad de tierras agrícolas incluyendo las de áreas agrícolas periféricas, así como toda otra norma que se oponga a la presente Ley”.

2.3.1.2.1 Reglamento de la ley N° 24505, Decreto Supremo N° 011-97-AG¹⁷,

Artículos que intervienen en el problema:

“**Artículo 2.-** (...) general a todo predio susceptible de tener uso agropecuario.

Artículo 9.- Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal”.

CUADRO COMPARATIVOS ENTRE EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 24656 Y EL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 26505.

Artículos	DERECHOS				
	Comunero Calificado	Comunero (Miembro)	Enajenar	Derecho a voto	Interés de la comunidad
artículo 7° de la ley N° 24656	X		X	X	X
artículo 11° de la ley N° 26505		X	X		

¹⁷ http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/justicia_comunal/4.pdf

2.3.2 Concepto de Derogación de una norma.

Conforme la Vigente Constitución es la máxima norma, se partirá por el artículo que regula la derogación, se prescribe de la siguiente manera:

“Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.”

Como se aprecia toda ley que entre en vigencia, tiene efectos en las consecuencias que anteriormente se hayan generado por la norma derogada, a las situaciones jurídicas que existen, en tanto también es de entender que dichas normas a excepción de las normas penales pueden tener el efecto retroactivo siempre en cuanto sean favorables al reo.

Claro está que la Ley 26505, es la promulgación más reciente que la Ley 24656, pero dicha ley no tiene disposición expresa que derogue la anterior en cuanto se refiere al artículo 7°, en cuanto a las formas de disposición haciendo una interpretación exacta con el segundo párrafo, primer enunciado referido a que la ley se deroga solo por otra ley de mismo rango o bien conforme al segundo enunciado, es decir se haya emitido una Sentencia vinculantes por parte del Tribunal Constitución con respecto a estas dos leyes, ya antes mencionadas que son incompatibles al momento de regular el procedimiento de disposición de las tierras comunales.

Y más aún para poder concluir “**las autoridades administrativas de la SUNAR (ZONAL REGISTRAL VIII, SEDE HUANCAYO) no indica ninguna norma que deroguen en su esquila de observación ya antes comentada**”, en tanto si los entienden como la norma que **modifica**.

El vigente Código Civil de 1984, vista por muchos juristas es la segunda norma con mayor relevancia después de la Constitución, en su Título Preliminar se regula la derogación y lo prescribe de la siguiente manera:

“Abrogación de la ley

Artículo I.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.”¹⁸ **Subrayado y Negrita mío.**

Haciendo un pequeña retrospectiva cuando mencioné que la aplicación por parte de las autoridades administrativas al momento de disponer las tierras comunales por parte de la comunidad, pregunte **¿Qué norma se aplican al respecto?**, siendo la respuesta la Ley 26505, la misma que se promulgo el año 1995, es la que precede a la Ley 24656, no menciona su derogación con relación a las formas de disposición, hace entender que las autoridades administrativas al aplicar la última norma, para ser más exactos se indicó lo siguiente:

“por lo que debe tomarse en cuenta que tratándose de actos de disposición, gravamen, arrendamiento u otro de similar naturaleza, que se efectúa en las Comunidades Campesinas de la Sierra, se requiere el voto conforme de dos tercios de los miembros de la Comunidad Campesina sin distinguir entre comunero calificados y

¹⁸ Obtenida de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

no calificados, ello conforme lo establecido en el art. 11 de la ley 26505 **que modifica tácitamente** el artículo 7 de la ley 24656.”.

Se **basarían** conforme al enunciado “por incompatibilidad” **entre la norma nueva y la anterior se prefiera la última**, por el mismo hecho que esta **derogue tácitamente la anterior**.

Si nos referimos a “**la materia de ésta este íntegramente regulada**”, no cabría la necesidad de la incompatibilidad, por el mismo hecho de que la ley N° 26505 no la regula íntegramente.

Entendido esto el **problema está en la aplicación de la Ley 26505, entendido por la Derogación Tacita por incompatibilidad**, la misma que genera la **discrecionalidad** por parte de la autoridad administrativa al aplicar esta ley, generando la **Inseguridad Jurídica y/o Normativa** en cuanto se refiere la condición de **Comunero Calificado**, en específico el derecho a (**VOTO**), Ley 24656 que regula esta condición y este derecho.

Es también imprescindible entender que **la tierra no es un objeto económico, sino es mucho más que eso, tienen una relación ancestral con nuestros pasados**, en las costumbres y formas de relacionarnos, muy aparte de la herencia española que nos dejó, que es simplemente un retroceso para el desarrollo, de las Comunidades Campesinas.

2.3.3 Jurisprudencia

- 1) Respecto a la derogación de las normas vista en el EXP. N.º 047-2004-AI/TC¹⁹, indica lo siguiente:

¹⁹ <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.

2.3.3.1 “Principios aplicables para la resolución de antinomias.

Fundamento. 54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

(...).

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos ***contradictorios o alternativos***, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

Negría y cursiva mía.

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). ***Negría cursiva mía.***

(...)

Fundamento “83. Dicho artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia

de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

En lo que aquí interesa, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia. Es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva”.

(...)

Fundamento “**100**. Sin embargo, para que una antinomia semejante pueda ser resuelta bajo el criterio de *lex posterior derogat lex anterior*, no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, **sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia.** Por ejemplo, que una materia haya sido regulada inicialmente mediante un decreto legislativo y, posteriormente, de modo distinto por una ley parlamentaria. ***Cursiva y negrita mía.***

Ausente un problema de competencia normativa en la regulación de la misma materia, uno de los principios conforme a los cuales se puede resolver tal antinomia es, como lo ha expresado el Congreso de la República, el criterio de “ley posterior deroga ley anterior”.

2) Seguridad Jurídica o Normativa, en el EXP. N.º 0016-2002-AI/TC²⁰

FUNDAMENTOS:

1. Aunque la demanda no es lo suficientemente precisa en determinar cuál es el derecho o el principio constitucional que se considera afectado, del tenor de la

²⁰ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>

misma es posible concluir que es el principio de la seguridad jurídica el que se entiende vulnerado por la disposición impugnada. En efecto, el recurrente manifiesta que aceptar la alternativa de que la inscripción de los inmuebles que no tengan un costo mayor de 20 UIT pueda ser efectuada mediante formulario registral legalizado por Notario supone una afectación del principio de seguridad jurídica, ***pues el formulario registral no presta las mismas garantías de una escritura pública***; por su parte, el demandado considera que la utilización del formulario registral aminora los costos de inscripción, razón por la cual se fortalece el principio de seguridad jurídica, al permitirse que más personas gocen de un título de propiedad inscrito en los registros públicos. Así, aunque la divergencia en el presente caso pudiera aparecer como una relativa simplemente a la relación costo-beneficio de una opción legislativa, al estar comprometida la seguridad jurídica y con ella el correcto desarrollo que debe merecer el derecho constitucional a la propiedad, el Tribunal Constitucional considera que existe materia que justifica un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

La seguridad jurídica como principio constitucional

2. En primer término, y dado que a diferencia de otras constituciones comparadas, nuestra Norma Fundamental no reconoce de modo expreso a la seguridad jurídica como un principio constitucional, es menester que este ***Tribunal determine si el principio aludido es uno de rango constitucional***, y, por ende, si es susceptible de alegarse como afectado a efectos de determinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o parte de ésta. ***Negrita y cursiva mío.***
3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "***la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del***

poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal. **Negrita y cursiva mía.**

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo a) ("**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe**"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación").

Seguridad jurídica y derecho de propiedad

5. Pero cuando se trata de vincular la seguridad jurídica al derecho de propiedad, tal como ocurre en el caso de autos, aquélla no sólo debe garantizar el mantenimiento del *statu quo*, de forma tal que al individuo se le asegure el mantenimiento de su situación jurídica en la medida en que no se presenten las

condiciones que la ley haya previsto para su mutación, sino que el principio se convierte en requisito indispensable para el desarrollo de los pueblos, en tanto permite crear la certidumbre institucional que dota a los individuos de la iniciativa suficiente para, a partir de la titularidad del derecho de propiedad, dar lugar a la generación de riqueza. En efecto, el derecho constitucional a la propiedad tiene una incuestionable connotación económica, y así lo ha entendido nuestra Carta Fundamental cuando no sólo reconoce a la propiedad dentro de la enumeración de su artículo 2°, que agrupa a los principales derechos fundamentales, sino que en su **artículo 70° establece que "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza (...). A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública (...)"**. De este modo, el derecho a la propiedad no sólo adquiere la categoría constitucional de **derecho fundamental**, sino que su defensa y promoción se constituyen en garantía institucional para el desarrollo económico. Tal conclusión se ve reafirmada cuando en el título "Del Régimen Económico", específicamente en el artículo 60° del texto constitucional, se dispone que "El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa (...)". Empero, para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, **a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga**, las consecuencias económicas que a ella le son consubstanciales. Es decir, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho. **Es la inscripción del derecho de propiedad en un registro público el medio a través del cual el derecho trasciende su condición de tal y se convierte en una garantía institucional para la creación de riqueza** y, por ende, para el desarrollo económico de las sociedades, **tanto a nivel individual como a nivel colectivo. Negrita y cursiva mía.**

2.3.4 Doctrina

2.3.4.1 Modificación y/o derogación²¹

LA DEROGACION.- Es la extinción parcial de la norma y no podemos llamarlo abrogación parcial, en tanto que la abrogación es total o es ninguna, las modificaciones parciales a la norma jurídica se denominan derogación, y en dicha institución podemos encontrar diversas formas o modalidades entre otros podemos señalar;

DEROGACION PARCIAL.- Es la modificación parcial de una norma,

DEROGACION TOTAL.- Es la modificación total de una norma

DEROGACION TACITA.- Cuando una norma jurídica no señala expresamente la norma que es derogada, sino que existe entre otros incompatibilidad, colisionan en su contenido regulatorio con otra norma. **En determinados casos la norma que deroga simplemente manifiesta que se derogan todas las normas que se opongan a la presente norma**, frase por la cual se deroga tácitamente todas aquellas que se opongan en su contenido regulatorio a la nueva norma. Esta institución se basa en el antiguo aforismo "*lex posterior derogat anterior*" (la ley posterior deroga a la anterior). y el "*generi per speciem derogatum*", entre norma general y especial se prefiere a la norma especial.

²¹ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/01/22/derogacion-de-la-norma-juridica-titulo-preliminar-del-codigo-civil/>

2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Conforme precisa (Sampieri, 2010 p. 92 (134 de 656)): “Las **hipótesis** indican lo que tratamos de probar y se definen como ***explicaciones tentativas del fenómeno investigado***. Se derivan de la teoría existente (Williams, 2003) y deben formularse a manera de proposiciones.”

2.4.1 Hipótesis General

- La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad.

2.4.2 Hipótesis Específica

- ❖ Existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal.

2.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

2.5.1 Comunidad Campesina.

Una comunidad campesina surge de tres elementos: un territorio, construido como colectivo a lo largo de la historia; una población, que se identifica como colectivo y con el territorio; y un proceso de reconocimiento, en el que este grupo es reconocido como tal por los vecinos, por el Estado y por otros agentes. Se reconoce como comunidades campesinas especialmente a los grupos de costa y sierra, incluso algunas en ceja de selva.²²

²² <http://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/cinco-claves-para-entender-que-son-las-comunidades-campesinas/>

2.5.2 Derogación tácita.

El entendimiento de (Yencce, 2013) por la Derogación “Cuando una norma jurídica no señala expresamente la norma que es derogada, sino que existe entre otros incompatibilidad, colisionan en su contenido regulatorio con otra norma. En determinados casos la norma que deroga simplemente manifiesta que se derogan todas las normas que se opongan a la presente norma, frase por la cual se deroga tácitamente todas aquellas que se opongan en su contenido regulatorio a la nueva norma. Esta institución se basa en el antiguo aforismo “*lex posterior derogat anterior*” (la ley posterior deroga a la anterior). y el “*generi per speciem derogatum*”, entre norma general y especial se prefiere a la norma especial.²³ Con relación a esta relación cabe indicar se diferencia las normas tanto especiales como las generales haciendo la diferenciación entre la Ley N° 24656 y Ley N° 26505.

2.6 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando **llegan a relacionarse con otras variables**, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Sampieri, 2010, p. 93 (135 de 656)).

2.6.1 Variable Independiente:

- La “INSEGURIDAD NORMATIVA”.

2.6.2 Variable Dependiente:

- El ARTÍCULO 7° de la LEY 24656.
- El ARTÍCULO 11° de la LEY 26505.

²³ Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/01/22/derogacion-de-la-norma-juridica-titulo-preliminar-del-codigo-civil/>

DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

Título: “LA INSEGURIDAD NORMATIVA ANTE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7° LEY 24656; ARTÍCULO 11 LEY 26505 – RÉGIMEN DE DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD COMUNAL-HUANCAVELICA 2014”

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES	
Dependiente: Artículo 7° de la Ley N° 24656. Artículo 11° de la Ley N° 26505.	Identificar la inseguridad normativa, en el régimen de disposición de la propiedad comunal.	Derogación	Tacita	1	¿El presidente de su comunidad te informó sobre tus derechos y deberes que desempeña como comunero calificado para disponer la propiedad comunal?	SI	NO
		Antinomia	Principio de Especialidad	2,3	¿Cree usted que para poder disponer la tierra comunal, se debe aplicar la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas? ¿Cree usted que para poder disponer la tierra comunal, se debe aplicar la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas?	SI	NO
	Estudiar el artículo 7° de la Ley N° 24656, la cual regula la disposición de la propiedad comunal aprobada por los Comuneros Calificados, como norma especial.	Enajenar.	Vender	4,5	¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para poder Vender la tierra comunal, solo los comuneros calificados deben votar? ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para poder Donar la tierra comunal, solo los comuneros calificados deben votar?	SI	NO
			Donar			SI	NO
		Acuerdo	Cuórum	6,7	¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para Vender la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados? ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para Donar la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados?	SI	NO
		Miembros Calificados.	Derecho al Voto	8,9	¿Usted como comunero calificado tiene el derecho a participar con voz y voto en las asambleas generales para aprobar la disposición de la propiedad comunal? ¿Usted como comunero calificado estaría de acuerdo que el comunero no calificado tenga derecho al voto, para la disposición de la propiedad comunal?	SI	NO
	Comprender que el artículo 11° de la Ley N° 26505 general la inseguridad normativa al otorgar el derecho al voto a todos los miembros incluyendo los comuneros no Calificados, respecto al régimen de disposición.	Gravar.	Hipotecar	10,11	¿Está usted de acuerdo como comunero calificado que para poder hipotecar la tierra comunal, solo los miembros calificado de la comunidad tengan el derecho a voto? ¿Está usted de acuerdo como comunero calificado que para poder hipotecar la tierra comunal, todos los miembros comuneros de la comunidad tengan el derecho a voto?	SI	NO
						SI	NO
		Todos los miembros.	Mayoría	12	¿Usted como comunero calificado estaría de acuerdo que para disponer la tierra comunal, se apruebe por mayoría , es decir por todos los miembros de la comunidad?	SI	NO

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 **Ámbito de estudio**

El ámbito de estudio es el departamento de Huancavelica en específico, dentro del Departamento de Acobamba, distrito de Anta.

3.2 **Tipo de la investigación**

Tipo de Investigación adoptada es la Investigación **Científica Cuantativo**, entendiéndose que esta investigación permite la delimitación del problema a investigar, siendo el Problema ¿La inseguridad normativa ante la aplicación del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal?

3.3 **Nivel de investigación**

Es **Exploratorio-Descriptivo-Correlacional Causal** “Es decir, la presente investigación que no tiene antecedentes únicamente, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las

variables a las que se refieren, objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas”, (...)
 “En esta clase de estudios el investigador debe ser capaz de definir, o al menos visualizar, qué se medirá (qué conceptos, variables, componentes, etc.) y sobre qué o quiénes se recolectarán los datos (personas, grupos, comunidades, objetos, animales, hechos, etc.)”, según (Sampieri, 2010, p. 80 (122 de 656)).

3.4 Método de investigación

El Método adoptado es la Científica, ya que es adaptable a cualquier investigación que se quiera realizar.

3.5 Diseño de investigación

En cuanto al diseño que se emplea es la No Experimental, Transversal Descriptivo-Correlacional Causal, atendiendo al nivel de investigación Descriptiva que se está aplicando en la presente investigación, en tanto esta es entendida como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue:

Muestra	T ₁
M ₁	O ₁

M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto.

O = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en la variables de estudio y según los factores de evaluación.

A. Elección del estadístico de prueba

Dado que deseamos medir el grado de correlación entre las variables no paramétricas, utilizaremos el coeficiente de correlación de Spearman.

$$r_{S(xy)} = 1 - \frac{6 \cdot \sum d_i^2}{n \cdot (n^2 - 1)}$$

3.6 Población, Población de Estudio, Muestra y Muestreo

3.6.1 Población.

Es la Comunidad Campesina de **Anta** de la Provincia de Acobamba del Departamento de Huancavelica.

3.6.2 Población de Estudio.

Como es entendido que la Población de Estudio tiene que aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que sean solo **Comuneros Calificados del Distrito de Anta**, para el siguiente estudio.

3.6.3 Muestra.

Siendo una cantidad **de (107) Comuneros Calificados** de la Población de Estudio llego a delimitar con la Formula del Tamaño Muestra o "Tipo de Muestra".

3.6.4 Tipo de Muestreo.

La característica del Muestreo es que el resultado que se obtenga se generalice a la Población de Estudio, es decir que los seleccionados dentro de la Muestra de la Comunidad de Anta sean Comuneros calificados, es decir una condición en su mayoría dentro de la comunidad, siendo la Cantidad del **Muestreo (20) Comuneros Calificados**.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental.	➤ Ficha de Análisis de contenido.
Encuesta	➤ Cuestionario de encuesta. ○ Preguntas Cerradas.

3.8 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procedimiento que se seguirá para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- Se elaborará, valorará y validará los instrumentos Entrevista y Encuesta, respecto a la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la Ley N° 24656 y el art. 11° de la Ley N° 26505.
- Aplicación de los instrumentos (encuesta); previa definición, zonificación y sectorialización del área y población – muestra bajo estudio.
- Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.
- Empleo del software SPSS versión 22, para el análisis estadístico.

CAPITULO IV

RESULTADOS

Para la obtención de los resultados acerca de la relación de la inseguridad normativa ante la aplicabilidad del artículo 7° Ley 24656; artículo 11 Ley 26505 – Régimen de Disposición de propiedad comunal Huancavelica 2014; se ha realizado las respectivas mediciones a través de los correspondientes instrumentos, se ha procedido a codificar la información obtenida y generar el respectivo modelado de datos para obtener las respectivas conclusiones del presente trabajo de investigación. Se procederá a realizar el estudio teniendo en cuenta el respectivo diseño de la investigación, además se hará uso de las técnicas de la estadística descriptiva tales como tablas de frecuencia simple, gráfico de barras, así como las técnicas de la estadística inferencial para la respectiva contrastación de la significancia estadística de la hipótesis, mediante el estadístico de prueba de la correlación de **Spearman**.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación tuvo como unidades de análisis a 20 comuneros calificados del Distrito de Anta.

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 Validez y confiabilidad del instrumento

Procedemos a evaluar nuestros instrumentos con el **Alfa de Cronbach**, utilizando la varianza de los ítems y la varianza del puntaje total, a través del programa estadístico SPSS 22.

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	20	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	20	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,070	12

Para la confiabilidad del instrumento se tiene en cuenta la siguiente escala:

Escala puntaje

✓ Muy baja	0
✓ Baja	0,01 – 0,49
✓ Regular	0,5 – 0,59
✓ Aceptable	0,6 – 0,89
✓ Elevada	0,9 – 1

Donde un coeficiente 0 significa nula confiabilidad y 1 representa un máximo confiabilidad, es decir debe oscilar entre 0 y 1.

Procedemos a evaluar nuestro instrumento con el Alfa de Cronbach, utilizando la varianza de los ítems y la varianza del puntaje total, a través del programa estadístico SPSS 22.

Nota:

Para este instrumento el análisis de la varianza nos mide el promedio de la diferencia elevada al cuadrado de cada dato

respecto a la media. Por tanto debemos tener presente los siguientes: Entre más alta sea la varianza, menos es la dispersión de los datos frente a la media. En este caso particular la varianza es igual a cero, por tanto, podemos decir que cada dato es igual al promedio.

Decisión:

Según la escala nuestro instrumento tienen una confiabilidad de 0,70, es decir, es **aceptable**. Por lo tanto proseguimos a constatar nuestra hipótesis con esa confiabilidad.

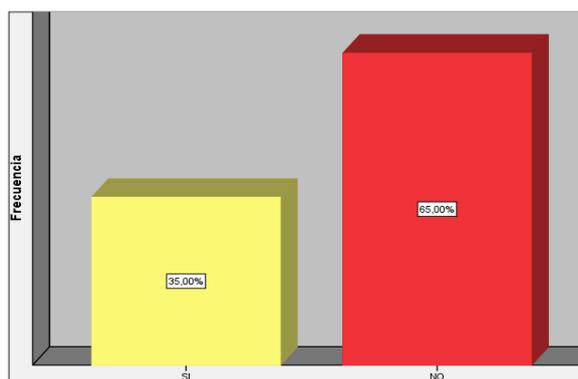
4.1.2 Resultados Por Items

Tabla 1. ¿El presidente de su comunidad te informó sobre tus derechos y deberes que desempeña como comunero calificado para disponer la propiedad comunal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	7	35,0	35,0	35,0
	NO	13	65,0	65,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 1.



Fuente: Tabla N° 01.

Descripción: La tabla 1 y el figura 1; muestran que los comuneros calificados no han sido debidamente capacitados u orientados en materia de disposición de la propiedad comunal, ya que un 65% indica que NO ha sido informado por el Presidente de la Comunidad sobre

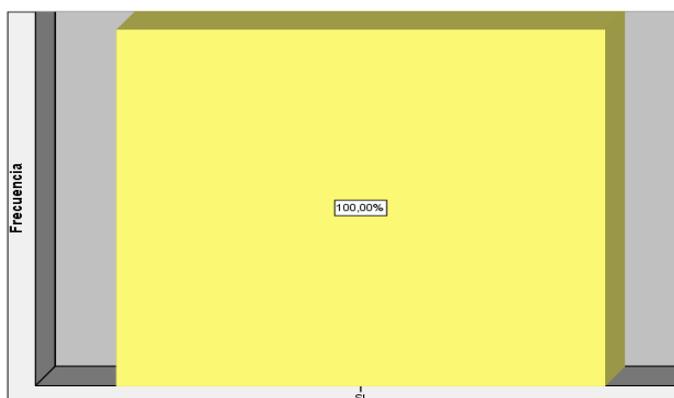
sus derechos y deberes y el 35% indica que SI ha sido informado. Este es un indicador que debería mostrarnos alerta para las autoridades comunales, ya que se necesitaría reforzar los conocimientos y capacidades de la mayoría de los comuneros calificados, es decir **la vigencia de las normas que regulan sus funciones**.

Tabla 2. ¿Cree usted que para poder disponer la tierra comunal, se debe aplicar la Ley General de Comunidades campesinas y Nativas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 2.



Fuente: Tabla N° 02.

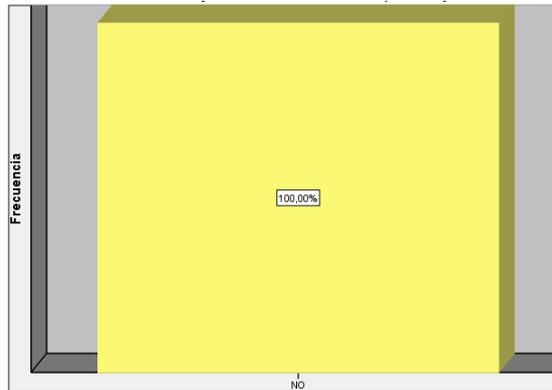
Descripción: La tabla 2 y el gráfico 2; indica que el 100% de los comuneros calificados reconoce la aplicación de la Ley General de Comunidades campesinas y Nativas.

Tabla 3. ¿Cree usted que para poder disponer la tierra comunal, se debe aplicar la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 3.



Fuente: Tabla N° 03

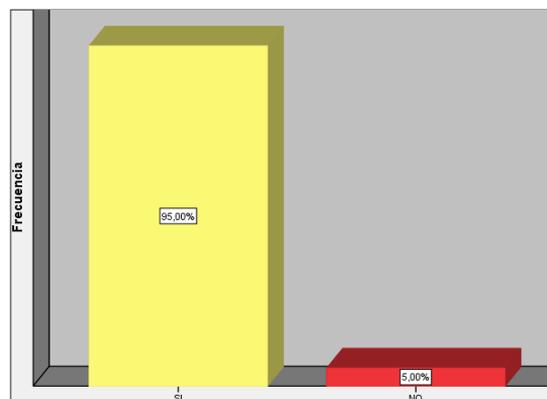
Descripción: De la tabla N° 03 y el gráfico N° 03; el 100% de comuneros calificados reconoce que también no debe aplicarse la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas.

Tabla 4. ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para poder Vender la tierra comunal, sólo los comuneros calificados deben votar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	95,0	95,0	95,0
	NO	1	5,0	5,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 4.



Fuente: Tabla N° 04.

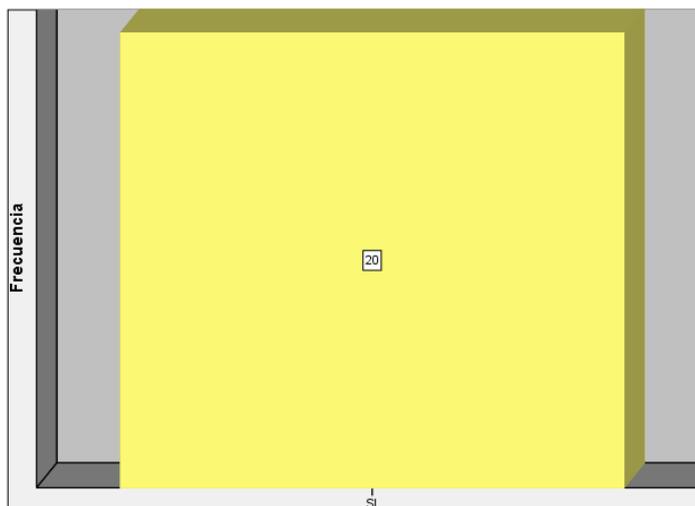
Descripción: De la tabla 4 y el gráfico 4; se tiene: que el 95% de los comuneros calificados está de acuerdo en que sólo los comuneros calificados tienen derecho a voto sobre las decisiones de sus tierras y un 5% considera que todos los comuneros tendrían que participar en esta decisión.

Tabla 5. ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para poder Donar la tierra comunal, solo los comuneros calificados deben votar?

Válido	SI	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 5.



Fuente: Tabla N° 05.

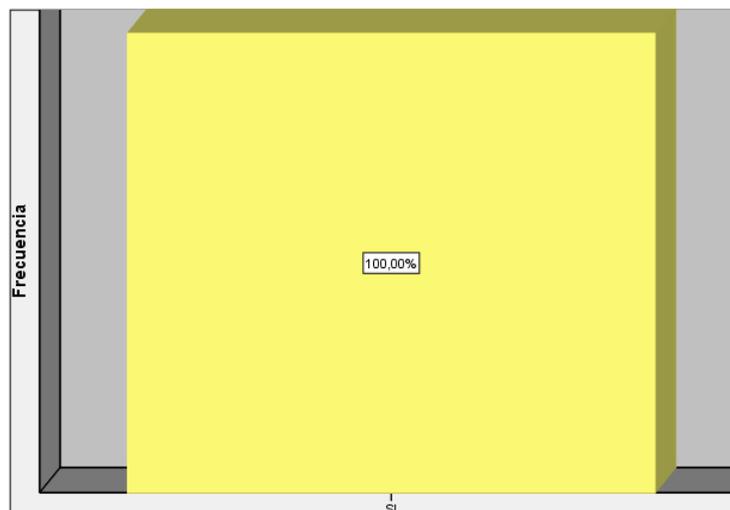
Descripción: La tabla N° 05 y el gráfico N° 05; muestran que el 100% de los comuneros calificados consideran que sólo ellos deben votar para DONAR la tierra comunal.

Tabla 6. ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para vender la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados?

Válido	SI	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
		20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 6.



Fuente: Tabla N° 06.

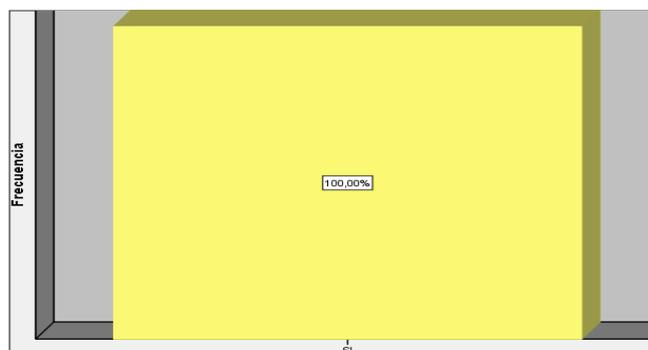
Descripción: La tabla N° 06 y el gráfico N° 06; muestran que el 100% está de acuerdo que para vender la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados.

Tabla 7. ¿Cómo comunero calificado está de acuerdo que para Donar la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 7.



Fuente: Tabla N° 07.

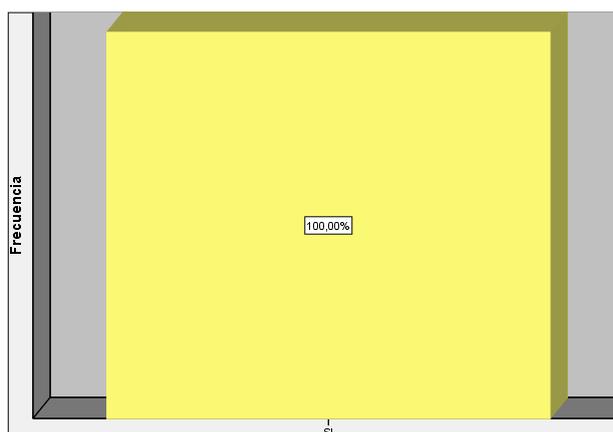
Descripción: La tabla N° 07 y el gráfico N° 07; indica que el 100% de los comuneros calificados está de acuerdo que para donar la tierra comunal es necesario el voto conforme de no menos 2/3 partes de los comuneros calificados.

Tabla 8. ¿Usted cómo comunero calificado tiene el derecho a participar con voz y voto en las asambleas generales para aprobar la disposición de la propiedad comunal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 8.



Fuente: Tabla N° 08.

Descripción: La tabla N° 08 y el gráfico N° 08; muestra que el 100% de los comuneros calificados consideran que es su derecho a participar con **voz** y **voto** en las asambleas generales, conforme les reconoce la Ley General de Comunidades Campesinas y Nativas N° 24656, y su respectivo Reglamentos.

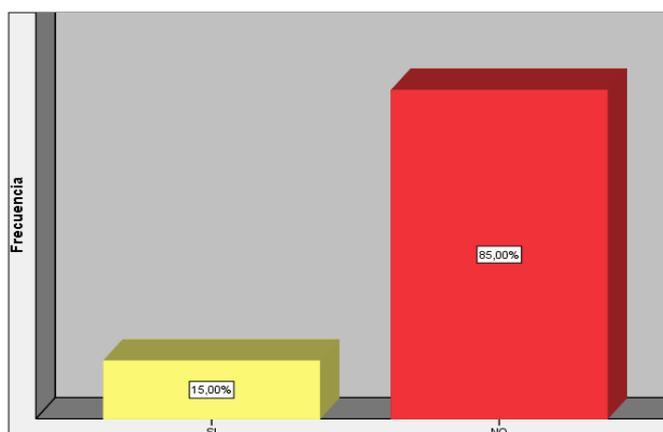
Tabla 9. ¿Usted cómo comunero calificado estaría de acuerdo que el comunero **no** calificado tenga derecho al voto, para la disposición de la propiedad comunal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	15,0	15,0	15,0

NO	17	85,0	85,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 9.



Fuente: Tabla N° 09.

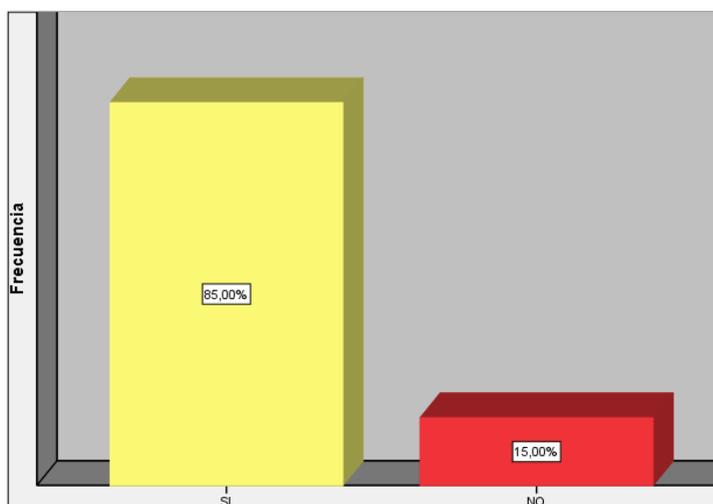
Descripción: La tabla N° 09 y el gráfico N° 09; indican que el 15% de los comuneros calificados considera que los comuneros NO calificados también deberían tener derecho a voto para la disposición de la propiedad comunal y el 85% considera que no tienen el derecho al voto, de acuerdo a la Ley General de comunidades.

Tabla 10. ¿Está usted de acuerdo como comunero calificado que para poder **hipotecar** la tierra comunal, sólo los miembros calificados de la comunidad tengan el derecho a voto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	17	85,0	85,0	85,0
	NO	3	15,0	15,0	
	Total	20	100,0	100,0	100,0

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 10.



Fuente: Tabla N° 10.

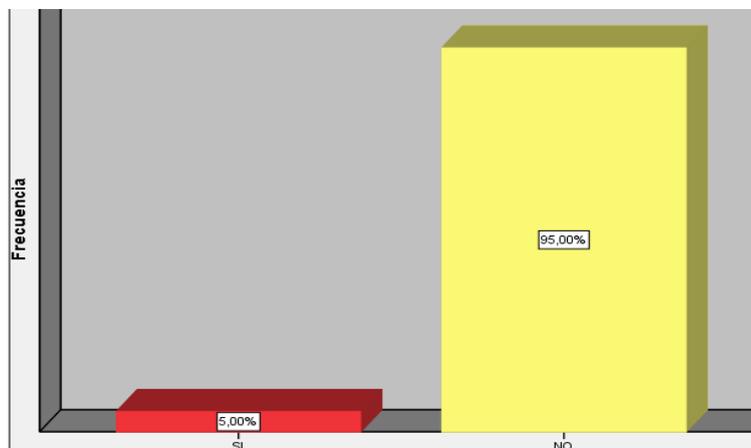
Descripción: La tabla N° 10 y el gráfico N° 10; el 85% de los comuneros calificados está de acuerdo que para HIPOTECAR la tierra comunal sólo los miembros calificados de la comunidad tengan el derecho a voto y el 15 % considera que no, es decir que todos deberían tener ese derecho.

Tabla 11. ¿Está usted de acuerdo como comunero calificado que para poder **hipotecar** la tierra comunal, todos los miembros comuneros de la comunidad tengan el derecho a voto?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	5,0	5,0	5,0
	NO	19	95,0	95,0	100,0
Total		20	100,0	100,0	

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 11.



Fuente: Tabla N° 11.

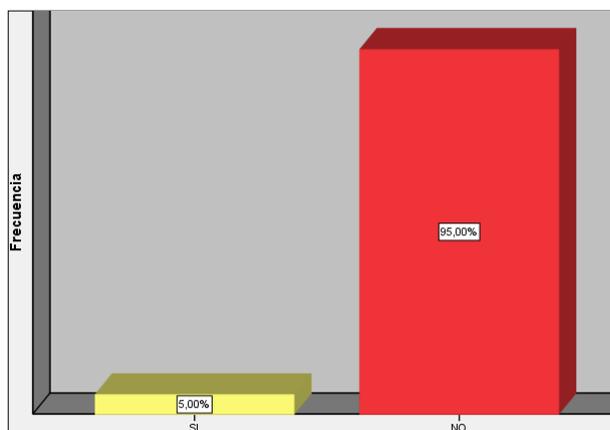
Descripción: La tabla 11 y el gráfico 11; el 5% de los comuneros calificados considera que para poder hipotecar la tierra comunal todos los miembros comuneros deberían participar con el derecho a voto, sin embargo el 95% considera que no, es decir, que no todos los miembros de la comunidad deberían participar.

Tabla 12. ¿Usted cómo comunero calificado estaría de acuerdo que para disponer la tierra comunal, se apruebe por mayoría, es decir, por todos los miembros de la comunidad?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	1	5,0	5,0	5,0
	NO	19	95,0	95,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

Fuente: Base de datos cuestionario de investigación.

Figura 12.



Fuente: Tabla N° 12.

Descripción: La tabla N° 12 y el gráfico N° 12; muestran el 95% de los comuneros calificados no estaría de acuerdo en que todos los comuneros puedan disponer la tierra comunal y que este se apruebe por mayoría y tan sólo el 5% considera que si sería necesario que todos participen.

4.2 Contrastación de hipótesis

Para contrastar la hipótesis se utilizará la prueba de la **correlación de Spearman**.

4.2.1 Hipótesis general

Ho: La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al principio de Especialidad

Ha: La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al principio de Especialidad.

A. Nivel de Significancia:

Según Fisher, el nivel de significancia estadística equivale a la magnitud del error que se está dispuesto a correr de rechazar una hipótesis nula verdadera.

Se denota por la letra griega alfa y para la mayoría de los propósitos, se suele establecer en 0.05 en porcentaje 5% y se considera significativo a todo p-valor que se encuentre por debajo de este nivel, se considera altamente significativo cuando el p-valor es menor a 0.01 en porcentaje 1%.²⁴

Por lo tanto:

Nivel de significancia:

$$(\alpha) = 0,05 (5\%)$$

Nivel de confianza:

$$(\Upsilon) = 0,95 (95\%)$$

²⁴ SUPO, José. (2014). Cómo se HACE UNA Tesis: La Guía para realizar una tesis en 10 pasos. Bioestadística EIRL. Arequipa. Perú.

B. Elección del estadístico de prueba

Dado que deseamos medir el grado de correlación entre las variables no paramétricas, utilizaremos el coeficiente de correlación de Spearman.

$$r_s(xy) = 1 - \frac{6 \cdot \sum d_i^2}{n \cdot (n^2 - 1)}$$

Tabla 13. Tabulación Prueba estadística rho – Spearman – Spss22.

		Correlaciones		
			Inseguridad normativa (agrupado)	Artículo 7. Ley 24656 (agrupado)
Inseguridad (agrupado)	normativa	Correlación de Pearson	1	,802
		Sig. (bilateral)		,000
		N	15	15
Artículo 7 Ley (agrupado)	24656	Correlación de Pearson	,802**	1
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	15	15

Fuente: Base de datos elaboración propia

C. Lectura del p-valor

$$P = 0.000 \text{ (El P valor es la magnitud del error)}$$

Por lo tanto:

$$P < \alpha$$

$$0.000 < 0.05$$

Este paso no fue planteado originalmente por Fisher, porque entonces no se disponían de programas informáticos a la hora de calcular el valor de p, el cual cuantifica el error tipo I y nos **ayuda a tomar una decisión de rechazo a la hipótesis nula** (H_0) cuando es menor al nivel de significancia y de no rechazo cuando su valor es mayor al alfa planteado.

El p-valor, al ser la cuantificación de error solo es un dato que nos ayuda a decidirnos a la hora de tomar decisiones basadas en la probabilidad.

En las épocas en que no se podía estimar de manera práctica el p-valor, se solía contrastar el valor del estadístico de prueba con el valor teórico o de tabla que correspondía a la distribución que siguen nuestras variables; sin embargo este método no solamente ha quedado obsoleto sino que además es inexacto.

Hoy en día cuando se trata de demostrar nuestra hipótesis del investigador no hay mejor forma que la estimación del p-valor.²⁵

“La mayoría de los programas de cómputo moderno, incluyendo Excel, Minitab y SPSS calculan el valor-p al realizar una prueba de hipótesis. El valor-p es la probabilidad de obtener un estadístico de prueba igual o más extremo que el resultado de la muestra, dado que la hipótesis nula H_0 es cierta. El valor-p, que a menudo se denomina nivel de significación observado, es el nivel más pequeño en el que se puede rechazar H_0 ”.

LEVINE, D. M.; KREHBIEL, T. C; BERENSON, M. L. (2006) (pag. 281) “En años recientes, debido a la disponibilidad de los programas de cómputo (software), se proporciona con frecuencia información adicional relativa a la fuerza del rechazo”. “El valor p es la probabilidad de observar un valor muestra tan extremo, o más extremo, que el valor observado, dado que la hipótesis nula es cierta”. LIND, D. A.; MARCHAL, W. G. MASON, R. D. (2004) (pag.347)

D. Toma de la decisión

- **P – valor**

Como: $P < \alpha$, es decir, **0.000 < 0.05**, se **ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNA**, al 5% de significancia estadística.

Con estos resultados, se concluye que **existe correlación** entre las variables de estudio; vale decir, que estadísticamente existe evidencia suficiente para afirmar la correlación entre la Cuarta Disposición Final de la

25 SUPO, José. (2014). Cómo se HACE UNA Tesis: La Guía para realizar una tesis en 10 pasos. Bioestadística EIRL. Arequipa. Perú.

Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad.

- **Interpretación del Valor de “rho”**

- a) De 0.00 a 0.19: Muy baja correlación
- b) De 0.20 a 0.39: Baja Correlación
- c) De 0.40 a 0.59: Moderada Correlación
- d) De 0.60 a 0.79: Buena Correlación

- e) De 0.80 a 1.00: Muy Buena Correlación**

Como $\rho = 0.802$, es decir, la correlación entre la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad.

Por lo tanto; se concluye que “La cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad.”

4.3 Hipótesis específica

Ho: NO Existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la Ley 24656, art. 11 de la Ley 26505 respecto al régimen de disposición de propiedad.

Ha: Existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la Ley 24656, art. 11 de la Ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad.

B. Nivel de Significancia:

Según Fisher, el nivel de significancia estadística equivale a la magnitud del error que se está dispuesto a correr de rechazar una hipótesis nula verdadera.

Se denota por la letra griega alfa y para la mayoría de los propósitos, se suele establecer en 0.05 en porcentaje 5% y se considera significativo a todo p-valor que

se encuentre por debajo de este nivel, se considera altamente significativo cuando el p-valor es menor a 0.01 en porcentaje 1%.²⁶

Por lo tanto:

Nivel de significancia:

$$(\alpha) = 0,05 (5\%)$$

Nivel de confianza:

$$(\gamma) = 0,95 (95\%)$$

C. Elección del estadístico de prueba

Dado que deseamos medir el grado de correlación entre las variables no paramétricas, utilizaremos el coeficiente de correlación de Spearman.

$$r_{S(xy)} = 1 - \frac{6 \cdot \sum d_i^2}{n \cdot (n^2 - 1)}$$

Tabla 14. Tabulación Prueba estadística rho – Spearman – Spss22.

		Correlaciones		
			Inseguridad normativa (agrupado)	Artículo 7. Ley 24656 y el art. 11 ley 26505 (agrupado)
Inseguridad normativa (agrupado)	Correlación de Pearson	1	,702	,000
	Sig. (bilateral)			,000
	N	20	20	
Artículo 7. Ley 24656 y el art. 11 ley 26505 (agrupado)	Correlación de Pearson	,702**	1	
	Sig. (bilateral)	,000		
	N	20	20	

Fuente: Base de datos elaboración propia

D. Lectura del p-valor

$$P = 0.000 \text{ (El P valor es la magnitud del error)}$$

Por lo tanto:

$$P < \alpha$$

$$0.000 < 0.05$$

²⁶ SUPO, José. (2014). Cómo se HACE UNA Tesis: La Guía para realizar una tesis en 10 pasos. Bioestadística EIRL. Arequipa. Perú.

E. Toma de la decisión

- **P – valor**

Como: $P < \alpha$, es decir, **0.000 < 0.05**, se ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNA, al 5% de significancia estadística.

Con estos resultados, se concluye que existe correlación entre las variables de estudio; vale decir, que estadísticamente existe evidencia suficiente para afirmar la correlación significativa de la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la Ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal.

- **Interpretación del Valor de “rho”**

- a) De 0.00 a 0.19: Muy baja correlación
- b) De 0.20 a 0.39: Baja Correlación
- c) De 0.40 a 0.59: Moderada Correlación
- d) De 0.60 a 0.79: Buena Correlación
- e) **De 0.80 a 1.00: Muy Buena Correlación**

Como $\rho = 0.80$, es decir, la correlación entre la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal.

Por lo tanto; se concluye que “Existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la Ley 24656 y el art. 11 de la Ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal.”

Conclusiones

- Nuestro instrumento tiene un nivel de significancia del 5% y un nivel de confianza al 95% y que para este estudio se ha realizado la prueba estadística rho – Spearman – Spss22, para determinar la relación entre variables y cuantificarlas.
- Luego de realizar el procesamiento de datos se obtuvieron los resultados siguientes: $p = 0.000$, ($p < 0.05$) y $\rho = 0.802$. Estos valores indican la

existencia suficiente de evidencias estadísticas para aceptar la hipótesis de investigación y el valor de Rho de Spearman indica la existencia de una alta correlación entre las variables de estudio.

- Por lo que al hacer el análisis respectivo concluye que: “La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad”
- Por otro lado como vemos en las tabla 12, los comuneros no estarían de acuerdo que para disponer la tierra comunal se apruebe por mayoría es decir, por todos los miembros de la comunidad sino que esta decisión tendría que ser asumida por sólo por los miembros comuneros calificados.

4.4 DISCUSIÓN

4.4.1 Introducción

El problema de la presente investigación radica en conflicto de las normas que se están aplicando, haciendo una referencia a lo que se entendería por la antinomia o el conflicto de dos normas en cuanto a la aplicación, se entiende también que para que una norma no tenga vigencia, se debe de entender por derogada tanto ya sea expresa como tácita, justamente en cuanto a la definición y la declaración respecto a la derogación de una norma por parte de otra es el problema de la presente investigación, el problema es que hay dos normas que regulan la disposición de la propiedad comunal, dichas normas son la Ley N° 24656 en su artículo 7° y la Ley N° 26505 en su artículo 11°, como bien se explica en todo el marco teórico, al encontrarse estas dos normas para poder regular la disposición de la propiedad comunal, se hace notar una distinción, la primera en cuanto indican que para la disposición de la propia comunal sólo los comuneros calificados tienen el derecho a voto, y respecto al segundo no es necesario que los comuneros calificados solamente puedan dar el voto para la disposición de la propiedad comunal es decir que no hay distinción entre comunero calificado y no calificado.

Este es el problema, en tanto las autoridades administrativas de la SUNAR, aplican la segunda haciendo entender que esta última norma modifica tácitamente el artículo 7° de la ley N° 24656.

Para entender la modificación como refieren en los documentos emitidos por las SUNARP, una norma hace referencia a la derogación parcial y no a la derogación total que normalmente se entiende como la abrogación, por tanto sería necesario también preguntarse cuál ha sido el criterio para poder aplicar la última norma frente a este conflicto o antinomia. Al respecto las autoridades de la SUNARP parece ser que adoptaron el criterio del principio de posterioridad la cual se refiere a que una norma posterior deroga una norma anterior ante la incompatibilidad, ante la aplicabilidad de estas mismas, claro ejemplo del tema de la presente investigación.

En tanto ¿Cómo? es que surge la inseguridad jurídica, actualmente respecto a la decisión que se ha adoptado por la SUNARP para la disposición de la propiedad comunal, es clara la aplicación la ley posterior basándose en el principio de posterioridad y dejando por un lado el principio de especialidad que es entendido como la norma que se prefiere ante una norma general, es más se debe de entender que ante la aplicabilidad del principio de posterioridad se debe de entender que si se decreta una norma posterior que la misma no es especial no puede dejar de lado o subsumir una norma especial, caso por la cual se genera la inseguridad jurídica, es decir la Ley N° 25656 es una norma especial ya que regula todas las formas de organización, administrativas y demás frente a la Ley N° 26505, que solamente se refiere a la inversión privada y a las formas de disponer de las tierras tanto comunales, nativas y de la costa.

Dicho lo anterior creo que es menester y necesario indicar que la presente investigación tiene una gran justificación en el aspecto académico primeramente un aporte para la comunidad y para los estudiosos del derecho comprender y analizar qué principios se aplican frente a los otros principios que tienen mayor relevancia, es más es entender que las autoridades administrativas deberían de entender que principios tienen mayor relevancia y no como se está dando en la actualidad, se genera esta llamada inseguridad jurídica de las normas.

4.4.2 Respeto a la validez interna de la investigación.

Si bien es cierto toda investigación se debe de guiar por una metodología, para poder lograr un resultado óptimo y confiable, para lo cual debo de indicar que en esta investigación en su capítulo III, se describe la metodología empleada, como rasgos generales e importantes es necesario indicar que la metodología en cuanto a su tipo es la investigación científica cuantitativa; el nivel de investigación es exploratoria, es decir, se refiere a que ésta investigación cuenta con escasa investigación y estas muy generales hace que el nivel que tenga, vuelvo a repetir, sea exploratoria y a la vez esta es descriptiva porque describe el fenómeno de la inseguridad jurídica ante la aplicabilidad de dos normas en conflicto y ver la discrecionalidad de las autoridades administrativas al aplicar el principio de posterioridad respecto al principio de especialidad, esto mismo hace que surja la inseguridad jurídica y no tener una norma clara que regule la disposición de la propiedad comunal es por eso que llega a ser también, el nivel de investigación correlacionar causal, entendiendo que ante la aplicabilidad de estas dos normas tenga como causa la inseguridad jurídica.

En cuanto al diseño de investigación claramente no es experimental porque no se somete a ninguna prueba, es transversal.

Respecto a la población, muestra y muestreo queda claro que la presente investigación se realizó en la comunidad campesina de Anta, respecto a quienes fueron encuestados, como la presente investigación se refiere al régimen de disposición de la propiedad comunal se dirigió a los comuneros calificados.

Claramente para su validez, los resultados de esta presente investigación, es necesario tomar en cuenta las técnicas de procesamiento y de análisis de datos que se llevó a cabo, en primer punto desarrolló lo que es las encuestas después de haber realizado la operacionalización de variables para poder generar las preguntas que fueron dicotómicas y cerradas, en constante supervisión del asesor de la presente investigación y concluyendo después de haber recolectado la información por el instrumento de encuestas se pasó a proporcionar dichos instrumentos a un especialista en el manejo y análisis estadístico, por el software SPSS versión 22.

4.4.3 Sobre la validez externa de la investigación.

Luego de haber indicado los aspectos de la validez interna es necesario describir el resultado que se ha obtenido y una de las preguntas es si ¿Los resultados obtenidos pueden generalizarse?, En tanto, después de haberse analizado los resultados obtenidos por la encuesta se tiene como resultado que si se genera la inseguridad normativa ante la aplicabilidad de las dos normas en conflicto.

Cabe indicar también que en los instrumentos que fueron objeto de encuesta se vio en su mayoría que se prefiere la aplicación de la ley general de comunidades Ley N° 24656 y no la aplicación de la ley N° 26505, primero por el hecho mismo de que se tiene de conocimiento que esta norma la Ley general de comunidades campesinas y nativas es la que tiene mayor aplicabilidad y aplicación ya sea directa o indirectamente, por conocimiento o desconocimiento (Costumbre) por las autoridades administrativas de la misma comunidad haciendo entender que tiene preeminencia como norma especial.

Respecto a la derogación, esto a la vez nos indica que no hay una expresividad por parte de las normas que se promulgan, que normas o que artículos se están o se deben de derogar y no tener ese sentido genérico al indicar **“cualquier otra norma que se oponga a esta”** como refiere la Ley N° 26505 y generar inseguridad normativa, y dar la discrecionalidad a las autoridades administrativas para la aplicación de una norma entendiendo ciertos criterios que le favorezca.

Creo que a criterio personal y haciendo la crítica a la forma como se está regulando por parte de las autoridades de la SUNARP, es que en la misma forma de organización por de las comunidades campesinas para la disposición de las propiedades comunales ejercen y se basan conforme a la Ley General de Comunidades, es por eso que al indicar mediante documento las autoridades administrativas de la SUNARP, declarar que esta norma como norma especial sea derogada tácitamente en cuanto a la aplicabilidad del régimen de disposición y aplicar una norma posterior que no es especial si no general.

4.4.4 Comprobación de los resultados.

La comprobación de los resultados se entiende como la comparación de los resultados de los antecedentes por las cuales la investigación se ha basado por tanto, en el apartado de la validez interna del investigación mencioné que al emplear la metodología y sus componentes y específicamente respecto al nivel de investigación mencioné que la presente investigación está dentro del diseño exploratorio, como se entenderá el diseño exploratorio es cuando dicha investigación no está o no cuenta con mucha investigación al respecto, es decir no tiene mucha investigación referente por tanto, esta sea la limitación que se haya tenido en la presente investigación, pero en puntos muy generales se cuenta con dos investigaciones tanto internacional como nacional que se refieren a la propiedad comunal; al respecto ¿Qué? es lo que indica la investigación en el ámbito internacional, el Tesista Fernández. D, con el título “EL DERECHO A LA PROPIEDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: ESTUDIO DE LA NORMA REFERENTE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN COSTA RICA”, menciona que la investigación tiene como resultado, respecto al tema de investigación, que la propiedad comunal se entiende en dos tipos de titularidad: la **individual** y la **colectiva** en tanto hacer entender también que dicha mixtura no es lo que se debería de entender como clásicamente se entiende el derecho de propiedad, haciendo una comparación tiene cierta semejanza ¿Por qué?, Como bien regula la ley general de comunidades el derecho de propiedad es **colectivo** pero con cierta restricción de que para poder ejercer el derecho de propiedad comunal se tenga que dar la aprobación por parte de los comuneros calificados, y cierta igualdad respecto a la ley de inversión privada en el territorio nacional respecto a las comunidades campesinas y nativas al tener la similitud de que la propiedad o el derecho de propiedad sea tanto colectivo como individual haciendo entender de que ya no hay esa distinción en cuanto ser comunero calificado o no para la disposición, con respecto a lo individual se referiría más al derecho de propiedad en el concepto clásico.

La segunda tesis nacional de la Tesista Ortega, titulada “EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN LA AMAZONIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”, claro está que la Ley General de comunidades menciona y regula las formas de organización y demás de las comunidades campesinas y

nativas y no indígenas creo que es necesario hacer la distinción respecto a que eso se debe de entender por comunidades nativas e indígenas, en primer momento creo que la designación o el concepto que se le dé a las personas en estos tiempos es despectivo.

Dicha tesis menciona lo siguiente que los titulares son personas naturales con pleno dominio sobre su activo inmobiliario, es decir se refiere a la propiedad **individual**, caso muy distinto respecto a la propiedad comunal.

4.4.4.1 Marco teórico:

En el estudio titulado BALANCE HISTÓRICO - JURÍDICO DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS escrito por (Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños, 2015 p. 35), refiere lo siguiente *“Así, se abandonó el carácter tuitivo del Estado que amparaba la protección de las comunidades y de sus tierras, transitando hacia un régimen flexible que promueve su libre disposición”*, pues que la Actual constitución promueve la inversión, en desembre de la comunidad hecho que se produjo por el cambio de constitución de 1979 a la actual de 1993, por lo que el conflicto y la modificación tacita la ley general de comunidades campesinas y nativas respecto al régimen de disipación, como precisa *“Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1993 se reconoció a las comunidades campesinas autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras dentro del marco que la ley establece. Bajo este nuevo contexto, se emitió la ley N° 26505 (...), cuyos artículos 10 y 11 desplazan las exigencias del artículo 7 de la ley 24656, (...)”*, quien llega a concluir de la siguiente manera *“Asimismo, las normas antes analizadas no replicaron los demás elementos para obtener la aprobación del acuerdo a que se refería el artículo 7 de la ley N° 24656, como es el caso de la asamblea convocada única y exclusivamente para adoptar la decisión de disponer de las tierras comunales o la dación una ley que apruebe tal acuerdo, los que no resultan exigibles **en el nuevo régimen legal** de disposición y gravamen de tierras de las comunidades campesinas. Estas variantes legales nos llevan a determinar que los artículos 10 y 11 de la Ley N° 26505 **han***

derogado tácitamente el artículo 7 de la ley General de Comunidades Campesinas respecto a los requisitos para transferir las tierras comunales”, ***Negría y cursiva mía.***

Como se podrá apreciar es la misma concepción que se tiene respecto al nuevo régimen de disposición de las tierras comunales, como se está aplicando por las autoridades de la SUNARP. Sin valorar el principio de **Especialidad** y si por la forma de entender la actual Constitución.

En cuanto al **jurisprudencia** del Tribunal Constitucional, contribuye a la hipótesis planteada, es decir que se debe de valorar y aplicar como preferencia el principio de especialidad frente al de posterioridad conforme al siguiente enunciado que el propio tribunal precisa **“En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).*”**

La misma que se confirma con lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español, al entender la seguridad jurídica o normativa de la siguiente manera **“*la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho*”**, la misma que cita el TC peruano.

4.4.5 Contraste con las hipótesis.

Para concluir con la discusión es necesario hacer un contraste con la hipótesis tanto general como específica.

HIPÓTESIS GENERAL: indico que la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad. Pero por lo expuesto y estimado en el marco teórico al citar los Documentos Administrativos de la SUNARP actuados lamentablemente es que esta ley si deroga tácitamente, generando la inseguridad jurídica, puesto que a mi criterio la Cuarta Disposición final no deroga el artículo 7° de la ley general de comunidades por que no estimaron el ***principio de especialidad***, lógicamente estimando esta no deroga, pero es el parecer de las autoridades administrativas de la SUNARP; aparte de

ello también es entender que no protege la actual Constitución la propiedad comunal como lo hizo la Constitución de 1979.

HIPÓTESIS ESPECÍFICO: es que existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal; se genera la inseguridad primero porque no se valora el principio de especialidad, segundo por hay proyectos de ley como es el “PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO SUPREMO 001-2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTO DE INVERSIÓN”²⁷ que se cita como marco legal a la Ley N°24656.

Tercero, como bien se demuestra en los resultados obtenidos de estadística al confirmar la correlación de variables, la inseguridad normativa ante la aplicabilidad de ambas normas respecto a la disipación de la propiedad comunal.

²⁷[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2af122da7670f6505257dd900819571/\\$FILE/PL0413560115.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f2af122da7670f6505257dd900819571/$FILE/PL0413560115.pdf)

CONCLUSIONES

- ✓ Esta **primera** conclusión a la que arribo en aspecto general es afirmar que la cuarta disposición final de la Ley N° 26505, no deroga tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656 respecto al régimen de disposición de la propiedad comunal, y entender que se genera inseguridad jurídica al aplicarse por funcionarios, basándose en el principio de posterioridad, para su aplicación.
- ✓ Esta **segunda** conclusión es referido a la identificación de la inseguridad normativa, en el régimen de disposición de la propiedad comunal, por la no valoración por parte de los funcionarios de la SUNARP el **principio de especialidad** y aplicar una norma general, la cual genera la inseguridad normativa.
- ✓ Esta **tercera** conclusión es referida al estudio del artículo 7° de la Ley N° 24656, y afirmar que este artículo se debe de aplicar por parte de los funcionarios de la SUNARP, por que regula la disposición de la propiedad comunal por los Comuneros Calificados, la misma como norma especial y practicada hasta hoy en día, por las comunidades campesinas, lo que pasa es que las autoridades recomiendan que se tenga que aplicar una ley general al solo estimar el principio de posterioridad y sin criterios basado en el principio de especialidad.
- ✓ Esta **cuarta** y última conclusión es con respecto a que se debe de comprender que el artículo 11° de la Ley N° 26505 genera la inseguridad normativa al otorgar el derecho al voto a los miembros comuneros no Calificados, respecto al régimen de disposición. Como se viene aplicando por los funcionarios de la SUNARP.

RECOMENDACIONES

- ❖ **Primera:** respecto a la claridad de las normas al indicar si un artículo o una ley se deroga, es decir toda norma posterior dependiendo si es general o especial tenga el criterio de ser clara y está dirigido a los legisladores u autoridad que tenga la potestad de legislar, tener el criterio de claridad al indicar la derogación, y no dejar generalidades que a futuro pueda interpretarse como derogación tacita.
- ❖ **Segundo:** dirigido a las autoridades o funcionarios de la SUNARP, tener un asesoramiento legal para la debida aplicación de los principios correctamente como es el caso, debiendo preferir una norma Especial frente a una General.
- ❖ **Tercero:** evaluar el régimen agrario de las Comunidades Campesinas y Nativas de la vigente constitución política porque demuestra que no protege en su integridad sus derechos.
- ❖ **Cuarto:** recomendación en el aspecto investigativo, tener mayor estudio al respecto y dirigir proyecciones sociales para asesorar a las comunidades campesinas en sus derecho y deberes.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, J., & Florián, S. (12 de agosto de 2013). *concor tv*. Obtenido de *concor tv*: <http://www.concor tv.gov.pe/index.php/noticias/1170> la responsabilidad social de los medios de comunicacion va mas alla del respeto a las leyes y normas.
- Arnaldo, C. C. (2012). *La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano*. Lima: Derecho y Cambio social.
- Barrantes, Socorro; Abanto, Jaime ; Bazan , Homero ; Pan, Chengzun ;. (16 de enero de 2015). *panoramacajamarquino.com*. Obtenido de *panoramacajamarquino.com*: <http://www.panoramacajamarqui no.com/noti ci a/caj amar ca si gue si endo l a r egi on mas pobr e del per u/>
- Berrocal, D. F. (2013). *El derecho a la propiedad comunal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio de la normativa referente a los pueblos indígenas en Costa Rica*. Costa Rica.
- Castillo, P. (2011). *3 SERIE MARCOS LEGALES DE ACCESO A LA TIERRA Estudio PERÚ*. Lima: INTERNATIONAL LAND COALITION.
- Código Penal*. (1990). Lima.
- Constitución Política de 1933*. (1933). Lima: Ley.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Lima.
- Constitución Política del Perú*. (1999). Lima.
- Constitución Política del Perú de 1993*. (1993). Lima: Ley.
- Espinosa de los Monteros Rodríguez, A. (2013). *LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA. TRATAMIENTO INTERNACIONAL Y TEÓRICO DESDE R. DWORKIN Y R. ALEXY*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Estornés, L. F. (2002-2013). *Auñamendi Eusko Entziklopedia*. Obtenido de *Auñamendi Eusko Entziklopedia*: <http://www.euskomedia.org/aunamendi/139841>
- LEGUIA, A. B. (1920). *PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA de 1920*. Lima: Ley.
- Manuel Alejandro Mallqui Luzquiños, C. O. (2015). *Balance Histórico-Jurídico de los Actos de Disposición de Tierras de las Comunidades Campesinas*. Lima: derechoycambiosocial.
- Milagros, O. V. (2014). *EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN LA AMAZÓNIA Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA*. LIMA: Universidad Pontificia Catolia.
- Milagros, O. V. (2014). *El derecho de propiedad comunal indígena en la amazonía y su regulación en la legislación Peruana*. Lima: PUCP.

Nadia, F. (2000/2). *Common property regimes: origins and implications of the theoretical debate*.
Roma: FAO.

Pedro Germán, N. P. (1969). *Derecho y Comunidades Campesinas en el Perú*. (E. y. Andinos, Ed.)
Cusco.

Sampieri, R. H. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). Mexico: McGraHill.

TERRY BELAUNDE, F. (1997). *Constitución para la República del Perú de 1997*. Lima: Ley.

Wikipedia la enciclopedia libre. (4 de enero de 2016). Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre:
https://es.wikipedia.org/wiki/Bien_comunal

Yencece, G. C. (enero de 2013). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de *blog.pucp.edu.pe*:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2013/01/22/derogacion-de-la-norma-juridica-titulo-preliminar-del-codigo-civil/>

ANEXO

DOCUMENTOS



73

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LA UNIÓN AMBO

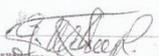
En el local Comunal de la Comunidad Campesina LA UNIÓN AMBO, Jurisdicción del distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica y Departamento de Huancavelica Siendo las 10 a.m. horas del día 30 de Junio del 2013 Convocados por el Presidente de la Directiva Comunal Señor Guillermo Machuca Ruiz Con DNI.23231579 se reunieron los comuneros de la Comunidad Campesina La Unión Ambo, cuando como secretario el Señor Tobias Ruiz Herrera identificado con DNI 23267851 en SESION EXTRAORDINARIA con el objeto de TRATAR LA SIGUIENTE AGENDA:

Determinar la parcelación individual de Territorio Comunal.

Luego de la Constatación del quórum reglamentario; el Presidente expuso las beneficios de la Titulación individual, así como de los miembros de la Directiva Comunal y algunos comuneros se procedió a APROBAR POR UNANIMIDAD la parcelación individual de las áreas agrícolas.

No habiendo más puntos que tratar y siendo las 12.00 del mismo día, se dio por Terminada la Sesión y leída que fue el acta, en señal de conformidad con su contenido, firmaron los presentes.

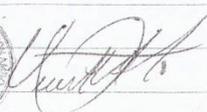



Guillermo Machuca Ruiz
DNI 23231597
PRESIDENTE




Tobias Ruiz Herrera
23267851




232640703
Vicente Huamán



Santiago
23 23 64 70
Santiago Julian Tongue

Chavez
80013001
Jorge Chavez Cardenas

01 Aurelio Carlos Arenas Salvador 23704553 *[Signature]*

02 Mario Arenas Salvador 23704605 *[Signature]*

03 Gilver Arenas Salvador 41036149 *[Signature]*

04 Julio Condori Tongue 23236485 *[Signature]*

05 Victor Condor Tongue 19832486 *[Signature]*

06 Marcelino Condori Vilca 21006364 *[Signature]*

07 Saturnino Condori Tongue 23236525 *[Signature]*

08 Cepriano Condori Vilca 23277830 *[Signature]*

09 Fortunato Cahuana Julian 23237373 *[Signature]*

10 Clementina Condori Machuca 23231747

11 Jorge Chavez Cardenas 80013001 *[Signature]*

12 José Francisco Gomez Ruiz 23236507 *[Signature]*

13 Vicente Huaman Machuca 23640803 *[Signature]*

14 Santiago Julian Tongue 23236470 *[Signature]*



75

15 Zacarias Amancio Julian Tonque 23236418

Zacarias Amancio

16 Guillermo Julian Vargas 23238098

Guillermo

17 Graciela Julian Tonque 23236435

Graciela

18 Andrés Julian Machuca 40723907

Andrés

19 Donato Julian Vilca 40723784

Donato

20 Saúl Julian Machuca 43248118

Saúl

21 Marcelina Honorata Julian Tonque 23236777

Marcelina

22 Ignacia Julian de Enriquez 23231790

Ignacia

23 Paulina Julian Machuca 23256195

Paulina

24 Elsa Julian Vargas 41300761

Elsa

25 Florinda Julian de Salvador 23236532

Florinda

26 Romualda Julian de Salvador 23237368

Romualda

27 Cirilo Julian Tonque 23216490

Cirilo

28 Teófilo Cesario Julian Soriano 23238093

Teófilo

29 Eugenio Agriano Julian Soriano 40318494

Eugenio

30 Crisandro Machuca Huaranca 23641675

Crisandro

31 Feliciano Machuca Cauchos 23231748

Feliciano





- 32 Félix Machuca Ochoaarte 23236405 *F. Machuca*
- 33 Antonio Machuca Ruiz 23278611 *AR*
- 34 Epefania Machuca Ruiz 23236510
- 35 Victor Antonio Machuca Ruiz 23236657 *V. A. Machuca*
- 36 Doroteo Machuca Fernandez 23232679 *D. Machuca*
- 37 Guillermo Machuca Ruiz 23231579 *G. Machuca*
- 38 Félix Machuca Barra 23277923 *F. Machuca*
- 39 Fredy Eneas Enriquez Julian 40281590 *F. E. Enriquez*
- 40 Filomeno Pablo Machuca Fernandez 23237985 *F. Machuca*
- 41 Simeon Machuca Huamani 23641179 *S. Machuca*
- 42 Maximo Roberto Machuca Huamani 23256011 *M. R. Machuca*
- 43 Carlos Marcos Machuca Barra 43214504 *C. Machuca*
- 44 Constantino Machuca Barra 46182238 *C. Machuca*
- 45 Fortunato Machuca Cauches 23231792
- 46 Santos Teodoro Mayhua Machuca 23238123 *S. Machuca*
- 47 Roberto Mayhua Cauches 40909379 *R. Machuca*
- 48 Carlos Mayhua Machuca 40712343 *C. Machuca*



49 Agustina Machuca Vilca

50 Juana Mayhua Cauchos 80056371

Judges LLC

51 Moisés Teodoro Mayhua Cauchos 42838797

Signature

52 Albino Peña Contreras 23237607

53 Macario Ricardo Vilca Chavez 43402847

Signature

54 Eugenio Quispe Perez 23231516

55 Sergio Quispe Machuca 23277828

Signature

56 Ezequiel Quispe Machuca 23277874

57 Serafina Quispe Machuca 23275150

Signature

58 Aparicio Santos Rivera Garcia 40520873

Signature

59 Serapio Sergio Ruiz Condori 23238378

Signature

60 Leoncio Ruiz Guerra 23232767

61 Tobias Ruiz Herrera 23264851

Signature

62 Dario Ruiz Julian 23236478

Signature

63 Edgar Ruiz Julian 23236401

Signature

64 Antonia Rojas de Mayhua 23236623

65 Ricardo Ruiz Herrera 19876605

Signature



66. Faustina Ramirez Julian 23236436 EdMina
- 67 Mario Salvador Julian 09503292
- 68 Calixto Salvador Julian 23236481
- 69 Javier Salvador Humán 40308040 *Javier*
- 70 Justinio Salvador Cahuaña 23236774
- 71 Francisco Sotacuro Romero 23254307 *Francisco*
- 72 Pablo Tunque Machuca 23236409 *Pablo*
- 73 Vicente Tunque Monge 23236410 *Vicente*
- 74 Felipe Tunque Monge 40442662 *Felipe*
- 75 Pedro Leon Vilca Rios 20112484
- 76 Erasmo Vilca Villalba 23236446 *Erasmo*
- 77 Victor Vilca Machuca 20552358
- 78 Teodoro Alberto Vilca Rios 23236477 *Teodoro*
- 79 Evaristo Vilca Machuca 23231431 *Evaristo*
- 80 Justidiano Vilca Corderi 40237000 *Justidiano*
- 81 Moisés Hilario Vilca Corderi 40724701 *Moisés*



82 Abdias Enrriquez Julian 45304469

[Handwritten signature]

83 Luis Vilca Rivera 23236862

84 Paula Vilca Rios 23237811

85 Bernabé Ruiz Condoni 42364994

[Handwritten signature]

86 Maximo Ruiz Guerra 23233631

87 Julian Machuca Ruiz 23236552

88 Alejandra Rosas Vargas 23213062

89 Eliseo Mayhua Machuca 44009004

[Handwritten signature]



SOLICITO: TITULACIÓN INDIVIDUAL DE
LAS PARCELAS
AGRÍCOLAS

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL AGRARIA DE HUANCVELICA

SD



Guillermo MACHUCA RUIZ
presidente de comunidad
campesina la unión ambo
identificada con DNI N°
23231597 con domicilio en la
comunidad campesina la unión
ambo del distrito de ACORIA
Provincia de Huancavelica
departamento Huancavelica. Ante
Ud. respetuosamente me
presento y expongo:

Que teniendo la necesidad de
titularnos las parcelas agrícolas de ya mencionado lugar, realizando una
reunión se llegó al acuerdo que nos brindara los beneficios para cada uno
de los integrantes de la comunidad y ayudándonos a mejorar la economía
familiar por ello solicitamos a su instancia que disponga a los técnicos para
que verifique el terreno.

Asimismo adjuntamos la copia del acta de la asamblea con los comuneros
de la fecha 30 de junio del 2013.

POR LO EXPUESTO

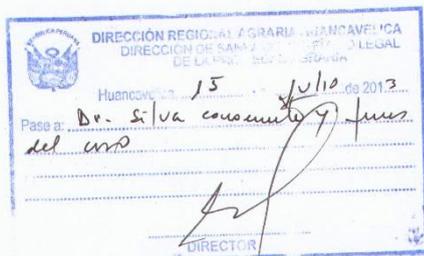
Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Huancavelica, 10 de julio del 2013.



Guillermo Machuca Ruiz

Guillermo MACHUCA RUIZ
DNI N° 23231597



DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
HUANCVELICA
Huancavelica, 11 de 07 del 2013
Pase a
Dr. Saneamento firma
legal para su conuente
y acción revisada
DIRECTOR

Guardar imagen (En caso que utilice IExplorer y no pueda visualizar la imagen, descargarla y utilizar otro visor de imágenes como Paint)



ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURÍDICAS (PJ 002)

Nro de TITULO : 2014-00002822
Fecha de Presentación : 26/06/2014
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : 21/10/2014
Fecha de Vencimiento : 28/10/2014
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) : RUBEN SILVIA AZURIN

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

ACTO: OTORGAMIENTO DE FACULTADES

1.- ANTECEDENTE: Partida N° 02005741 del Registro de Personas Jurídicas de Huancavelica

2.- IDENTIFICACIÓN DE DEFECTOS:

2.1.- Al reingreso presentado con la constancia de quorum que adjunta, se advierte de que no subsana la esquila de observación de fecha 30/06/2014 en el extremo:

- Atendiendo al contenido del acta de asamblea general de fecha 08/06/2014 presentada, donde se consignan las facultades para la donación de un predio, lo que implicaría la disposición de bienes inmuebles de la Comunidad Campesina, por lo que debe tomarse en cuenta que tratándose de actos de disposición, gravamen, arrendamiento u otro de similar naturaleza, que se efectúen en las Comunidades Campesinas de la Sierra, se requiere el voto conforme de los dos tercios de los miembros de la Comunidad Campesina sin distinguir entre comuneros calificados y no calificados, ello conforme lo establecido en el art. 11 de la ley 26505 que modifica tácitamente el artículo 7 de la ley 24656. En tal sentido, será necesario que se acredite mediante constancia de quórum, que el acuerdo ha sido adoptado con el voto conforme incluyendo tanto comuneros calificados como no calificados (Comuneros INTEGRADOS).

La constancia de quórum presentada, únicamente hace mención a que al acto han sido 89 comuneros hábiles calificados empadronados no precisando cuántos eran los comuneros inhábiles (no calificados, comuneros integrados) que se encontrarían facultados para asistir a dicha asamblea, y que asistieron 81 comuneros a la asamblea general,

2.2.- Asimismo de la constancia de quorum presentada no indica el número de libro de padrón de socios a los efectos de verificar la correspondencia con los datos del libro de

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 1 de 2

Guardar imagen (En caso que utilice Explorer y no pueda visualizar la imagen, descargarla y utilizar otro visor de imágenes como Paint)



ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURÍDICAS (PJ 002)

Nro de TITULO : 2014-00002822
Fecha de Presentación : 26/06/2014
Máxima Fecha Reingreso
y Pago de Mayor Derecho : 21/10/2014
Fecha de Vencimiento : 28/10/2014
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

padrón que obra en el antecedente registral.

3.- CITA LEGAL:

Art. 32 lit. d) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Art. 11 de la ley N° 26505. Art. 62 del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas.

4.- SUGERENCIA:

4.1.- Presente nueva constancia de quorum subsanando los defectos advertidos expedida por el último presidente inscrito, con la certificación de firma ante el Juez de Paz o ante el Notario Público. Asimismo deberá indicar el número del libro de padron que le corresponde.

Huancavelica, 11 de Agosto de 2014.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCATELCA

Juan Guillermo Colán Huilpa
REGISTRADOR PÚBLICO

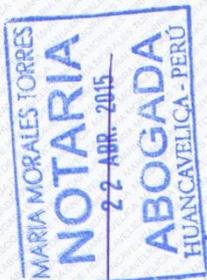
La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19.05.2012. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 2 de 2

MARIA MORALES TORRES

NOTARIA ABOGADA DE HUANCAMELICA

PRIMER TESTIMONIO



INSTRUMENTO 0366
SERIE CNH-0K05625
FOJAS 03825
AÑO 2015
MINUTA 0325-2015

DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO COMUNAL OTORGADA POR LA COMUNIDAD CAMPESINA LA UNION AMBO REPRESENTADO POR SIMEON MACHUCA HUAMANI EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA COMUNAL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO ESTADO PERUANO - DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAMELICA, SOBRE EL TERRENO DENOMINADO "SOL NACIENTE" DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LA UNION AMBO, DISTRITO ACORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO HUANCAMELICA.

INTRODUCCION.- En la ciudad de Huancavelica, a los veintidós días del mes de Abril del año dos mil quince, ante mí: María Morales Torres, Notaria-Abogada del Distrito Notarial de Huancavelica, peruana, soltera identificada con Documento Nacional de Identidad número 10344565, y Registro del Colegio de Notarios de Huancavelica número 04, **COMPARECEN**, en mi Oficina Notarial ubicada en el Jirón Virrey Toledo número 343 de esta ciudad: =====

LA COMUNIDAD CAMPESINA DE LA UNION AMBO, representada por **SIMEON MACHUCA HUAMANI**, peruano, casado, agricultor, identificado con Documento Nacional de Identidad número 23641176, domiciliado en Anexo La Unión Ambo, distrito Acoria, provincia y departamento Huancavelica, quien interviene en calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de La Unión Ambo; facultado según Asamblea General Extraordinaria de fecha 08-06-2014 (ocho de junio del año dos mil catorce), inscrito en la Partida electrónica **N°02005741** del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Huancavelica. =====

DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAMELICA, representada por **VICTOR AUGUSTO ZEGARRA GONZALEZ**, peruano, soltero, empleado público, identificado con Documento Nacional de Identidad número 19928129, domiciliado en la Avenida Augusto B. Leguía número 171, distrito, provincia y departamento Huancavelica, quien interviene en su calidad de Director Regional Agraria de Huancavelica, designado según Resolución Ejecutiva Regional N°046-2015/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 02-01-2015 (dos de enero del año dos mil quince). =====

LOS COMPARECIENTES proceden con capacidad, libertad y conocimiento suficiente, quienes proceden por su propio

MARIA MORALES TORRES

NOTARIA ABOGADA DE HUANCAMELICA

MARIA MORALES TORRES
NOTARIA
22 ABR. 2015
ABOGADA
HUANCAMELICA - PERÚ



derecho a quienes he identificado conforme lo disponen los artículos cincuenta y cuatro, y cincuenta y cinco del Decreto Legislativo del Notariado, de lo cual doy fe; asimismo Yo la Notaria dejo constancia de haber cumplido con advertir a los interesados sobre los efectos legales del presente instrumento público, en conformidad con el artículo veintisiete del mismo cuerpo legal antes acotado; quienes me entregan una minuta, firmada y autorizada por Letrado, para que su tenor eleve a Escritura Pública, siendo su contenido literal el siguiente: =====

MINUTA N°0325-2015. =====

SEÑORITA NOTARIA DE HUANCAMELICA: =====

Con las formalidades de ley, sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de **DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE TERRENO COMUNAL**, que otorga **LA COMUNIDAD CAMPESINA DE LA UNIÓN AMBO**, representada por **SIMEON MACHUCA HUAMANI**, peruano, casado, agricultor, identificado con Documento Nacional de Identidad número 23641176, domiciliado en Anexo La Unión Ambo, distrito Acoria, provincia y departamento Huancavelica, quien interviene en calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de La Unión Ambo; facultado según Asamblea General Extraordinaria de fecha 08-06-2014 (ocho de junio del año dos mil catorce), inscrito en la Partida electrónica **N°02005741** del Registro de Personas Jurídicas de la oficina Registral de Huancavelica; y de otra parte, **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAMELICA**, representada por **VICTOR AUGUSTO ZEGARRA GONZALEZ**, peruano, soltero, empleado público, identificado con Documento Nacional de Identidad número 19928129, domiciliado en la Avenida Augusto B. Leguía número 171, distrito, provincia y departamento Huancavelica, quien interviene en su calidad de Director Regional Agraria de Huancavelica, designado según Resolución Ejecutiva Regional N°046-2015/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 02-01-2015 (dos de enero del año dos mil quince); conforme a las siguientes cláusulas: =====

ANTECEDENTES.- =====

PRIMERA.- LA DONANTE, representada por su autoridad **SIMEON MACHUCA HUAMANI** en su calidad de Presidente de la Directiva Comunal, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08-06-2014 (ocho de junio del año dos mil catorce), el cual se encuentra inscrita en el asiento **C00013** de la Partida electrónica **N°02005741**, dan en donación un terreno comunal a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAMELICA.** =====

MARIA MORALES TORRES

NOTARIA ABOGADA DE HUANCAVELICA

MARIA MORALES TORRES
NOTARIA
2-2 ABR. 2015
ABOGADA
HUANCAVELICA - PERU



ÁREA DONADA.- =====

SEGUNDA: LA DONANTE es propietaria de la fracción de terreno DENOMINADO SOL NACIENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA LA UNION AMBO, DISTRITO ACORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO HUANCAVELICA, y tiene la extensión superficial de 905 Hec.4500 m2. (NOVECIENTOS CINCO HECTAREAS CON CUATRO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS), con los siguientes linderos y medidas perimétricas: ==

POR EL NORTE: Con el río Mantaro, con 5,982.61m.l. (cinco mil novecientos ochenta y dos punto sesentiu metros lineales). =====

POR EL ESTE: Con tierras de la comunidad campesina Los Libertadores, con 3,890.00 (tres mil ochocientos noventa metros lineales). =====

POR EL SUR: Con tierras de la Comunidad Campesina La Unión Ambo (Area Remanente), con 5,176.31m.l. (cinco mil ciento setenta y seis punto treintiu metros lineales). =====

POR EL OESTE: Con tierras de la Comunidad Campesina Yacuy, con 2,080.73m.l. (Dos mil ochenta punto setenta y tres metros lineales). =====
La fracción de terreno se encuentra registrada en mayor extensión a favor de LA DONANTE en la Partida Electrónica N°11004421 cuyos demás detalles se encuentran inscritos en la mencionada Partida Electrónica del Registro de Predios de esta ciudad de Huancavelica. =====

OBJETO DEL CONTRATO.- =====

TERCERA.- Por el presente contrato LA DONANTE transfiere la propiedad del terreno detallado en la cláusula anterior en favor de LA DONATARIA, DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE HUANCAVELICA, a título de donación. LA DONATARIA, a su turno, expresa su voluntad de aceptar la presente donación, dejando constancia que el terreno ha sido recibido de toda conformidad anteladamente. =====

FORMALIDAD DEL CONTRATO.- =====

CUARTA.- Las partes declaran que por tratarse de bien inmueble y en armonía con lo previsto por el artículo 1625 del Código Civil, convienen en elevar la presente a Escritura Pública. =====

RENUNCIA A LA REVERSION.- =====

QUINTA.- LA DONANTE declara expresamente su renuncia a la reversion de la donación efectuada a través de este acto. =====

APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY. =====

SEXTA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido

MARIA MORALES TORRES

NOTARIA ABOGADA DE HUANCAMELICA

MARIA MORALES TORRES
NOTARIA
22 ABR. 2015
ABOGADA
HUANCAMELICA - PERU



por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. =====

SEPTIMA.- El valor del terreno asciende a S/.5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 nuevos soles). =====

MEDIO DE PAGO: (ninguno).- **LOS OTORGANTES** declaran que por ser una donación gratuita **LA DONATARIA** no entrega ninguna cantidad de dinero a favor de **LA DONANTE** por tanto declaran no haber utilizado ningún medio de pago y por ello no exhiben ninguna constancia de medios de pago dispuestos por la Ley N° 28194, no utilizan ningún medio de pago. =====

Agregue usted señorita notaria la introducción y conclusión de ley, elevando la presente a Escritura Pública. =====

Huancavelica, veintidós de Abril del año dos mil quince. =====

FIRMADOS E IMPRESIONES DACTILARES: SIMEON MACHUCA HUAMANI.- VICTOR AUGUSTO ZEGARRA GONZALEZ. =====

FIRMADO.- BEATRIZ LURDES AYLAS GARCIA.- ABOGADA.- REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANCAMELICA NÚMERO 170. =====

ANOTACIÓN.- No ha lugar a impuestos conforme al Decreto Legislativo número 776. Fecha la misma. =====

FIRMADO.- MARIA MORALES TORRES.- NOTARIA-ABOGADA.- SELLO NOTARIAL. =====

C O N C L U S I O N: Formalizado el presente instrumento di a conocer su objeto y tenor a los comparecientes, por la lectura que de todo el les hice de principio a fin, asimismo dio lectura SIMEON MACHUCA HUAMANI; luego de lo cual se afirman y ratifican en su contenido y proceden a firmarlo en señal de conformidad junto conmigo, de todo lo que doy fe. Dejo constancia de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 28194- "Ley Para La Lucha Contra La Evasión y Para La Formalización De La Economía", que en la presente DONACIÓN Yo la Notaria solicité el medio de pago utilizado, y los otorgantes me manifestaron que no usaron ningún medio de pago por ser una Donación.- De lo que doy fe. =====

Asimismo dejo constancia que LA DONANTE tiene inscrita la titularidad del predio objeto de donación, lo cual se encuentra acreditado con la Partida Electrónica N° **11004421** del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI-Sede Ica, emitido con fecha 09-03-2015 (nueve de marzo del año dos mil quince). En cumplimiento del artículo 52 del D.S. N°005-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley que crea el sistema nacional integrado de catastro y su vinculación con el registro de predios - Ley N°28294. =====

Jr. Virrey Toledo N° 343 - ☎ (067) 451591 - HUANCAMELICA - PERÚ

MARIA MORALES TORRES

NOTARIA ABOGADA DE HUANCAVELICA

MARIA MORALES TORRES
NOTARIA
22 ABR. 2015
ABOGADA
HUANCAVELICA - PERÚ



Constancia: de conformidad al artículo 5° del Decreto Supremo N°006-2013-JUS, de fecha 15-05-2013, se verificó mediante sistema de identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, cuyos reportes impresos forman parte de los documentos sustentatorios que dieron mérito a la presente Escritura Pública, que se archivan en el legajo correspondiente. =====
Dejo constancia que el presente instrumento se encuentra registrado bajo el número 0366, iniciando a fojas 03825 al 03829, serie CNH-0K05625 al CNH-0K05629, año 2015. =====
LRCA.-PROYECTO 0327. =====

FIRMADOS E IMPRESIONES DACTILARES: SIMEON MACHUCA HUAMANI.- VICTOR AUGUSTO ZEGARRA GONZALEZ. =====

FIRMADO: MARIA MORALES TORRES.- NOTARIA-ABOGADA DE HUANCAVELICA.- SELLO NOTARIAL. =====

CONSTANCIA.- Se deja constancia que el presente Testimonio concuerda con la matriz y que la presente Escritura Pública se encuentra suscrita por los otorgantes: SIMEON MACHUCA HUAMANI.- VICTOR AUGUSTO ZEGARRA GONZALEZ. =====

La toma de firmas e impresiones dactilares ha concluido en la misma fecha, 22-04-2015 (veintidós de Abril del año dos mil quince), y autorizada por la Notaria-Abogada María Morales Torres. Doy Fe.- =====

ES CONFORME, con el original de su referencia. Expido este Primer Testimonio a solicitud de don **SIMEON MACHUCA HUAMANI**, en cinco folios útiles, debidamente rubricados, signados, sellados y firmados, en la ciudad de Huancavelica a los VEINTIDOS días del mes de ABRIL del año dos mil QUINCE. =====



MARIA MORALES TORRES
NOTARIA-ABOGADA



ENCUESTA

Encuestas realizadas el 05 de junio de 2016, a los comuneros calificados del Distrito de Anta, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, dicha encuesta consto de 12 preguntas respecto al tema de la presente investigación titulada: **“LA INSEGURIDAD NORMATIVA ANTE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 24656; EL ARTÍCULO 11° DE LA LEY N° 26505, RESPECTO AL RÉGIMEN DE DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD COMUNAL-HUANCAVELICA 2014”**.

Comuneros que colaboraron con la encuesta conforme consta en las siguientes imágenes tomadas en el momento de la realización de la encuesta.









MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA INSEGURIDAD NORMATIVA ANTE LA APLICABILIDAD DEL ART. 7° DE LA LEY 24656 Y EL ART. 11 DE LA LEY 26505, RESPECTO AL RÉGIMEN DE DISPOSICIÓN DE PROPIEDAD COMUNAL-HUANCAVELICA 2014

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES
<p>Problema General</p> <p>➤ ¿La cuarta disposición final de la Ley N° 26505 deroga tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>➤ Conocer que la cuarta disposición final de la Ley N° 26505, no deroga tácitamente el artículo 7° de la Ley N° 24656 en el régimen de disposición de la propiedad comunal.</p>	<p>Hipótesis General</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, no Deroga Tácitamente el art. 7 de la Ley N° 24656, conforme al Principio de Especialidad. 	<p>1. Tipo: “Cuantitativa”.</p> <p>2. Nivel:</p> <p>“Exploratorio-Descriptivo-Correlacional Causal”</p> <p>3. Método: “Científica”</p> <p>4. Diseño: “No Experimental, Transversal Descriptivo-Correlacional Causal”.</p> <p>5. Población “Anta”, Población de Estudio “Distrito de Anta”, Muestra “107-Comuneros Calificados de Anta” y Muestreo “20- Comuneros Calificados del Distrito de Anta”</p>	<p>Independiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inseguridad Normativa. <p>Dependientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 7 de la Ley N° 24656 y Art. 11 de la Ley N° 26505.
<p>Problema Específico</p> <p>➤ ¿Sé general inseguridad normativa ante la aplicabilidad del artículo 7° de la Ley N° 24656 y el artículo 11° de la Ley N° 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>a) Identificar la inseguridad normativa, en el régimen de disposición de la propiedad comunal.</p> <p>b) Estudiar el artículo 7° de la Ley N° 24656, la cual regula la disposición de la propiedad comunal aprobada por los</p>	<p>Hipótesis Específica</p> <p>❖ Existe la Inseguridad Normativa ante la aplicabilidad del art. 7° de la ley 24656 y el art. 11 de la ley 26505, respecto al régimen de disposición de propiedad comunal.</p>		

	<p>Comuneros Calificados, como norma especial.</p> <p>c) Comprender que el artículo 11° de la Ley N° 26505 general la inseguridad normativa al otorgar el derecho al voto a los miembros comuneros no Calificados, respecto al régimen de disposición.</p>			
--	--	--	--	--

BASE DE DATOS

BASE DE DATOS																																											
N	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20				
Ítems	Si	No																																									
1	x		x		x		x		x		x		x			x		x			x			x		x			x			x			x			x			x		
2	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
3		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x	
4		x	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
5	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
6	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
7	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
8	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
9	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
10		x		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		
11	x			x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x	
12	x			x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x		x	



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 12 días del mes de julio de 2016, siendo las 11: 00 a.m. horas, se reunieron los Jurados Calificadores conformado por:

Presidente: Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA

Secretario: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Vocal: Abog. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Designados mediante Resolución Decanal Nº 169-2016-RD-FDYCCPP-UNH del 11 de julio de 2016.

Trabajo de Investigación:

**“LA INSEGURIDAD NORMATIVA ANTE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7º
LEY 24656; ARTÍCULO 11º LEY 26505 - REGIEMEN DE DISPOSICIÓN DE
PROPIEDAD COMUNAL-HUANCAVELICA 2014”**

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr.(Srta.) Bachiller: ENRÍQUEZ OCHOA Anthony.

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO POR UNANIMIDAD.....

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL